

RESOLUCIÓN N° 006-2007

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO. SAN JOSÉ, A QUINCE HORAS DEL DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL SIETE.

Determinación Final en Investigación por dumping contra las importaciones de pintura látex a base de agua, partida arancelaria 3209.90.10.00, originarias de los Estados Unidos de América. Solicitante Reca Química Sociedad Anónima (KATIVO). Expediente 001-2005 OPCDMS.

RESULTANDO

1. Que mediante auto de las diez horas del quince de enero del 2007 el Órgano Director emite un informe final y recomendación al Ministro de Economía, Industria y Comercio para su consideración.
2. Que este despacho decide aceptar las recomendaciones contenidas en el informe del Órgano Director del procedimiento administrativo y el razonamiento de la misma por lo cual el mismo sirve de fundamento a la presente resolución, la cual se emite en los presentes términos

(1) ASPECTOS GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO

Presentación de la Solicitud.

3. Que mediante escrito de fecha 11 de julio del 2005, presentado ante la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia el 12 de julio del 2005 y ampliado por documentación presentada el día 15 de julio del 2005, la empresa Reca Química Sociedad Anónima solicitó formalmente se iniciara investigación por supuesto dumping contra las importaciones de pintura látex base de agua, partida arancelaria número 3209.90.10.00, originarias de los Estados Unidos de América.
4. Que atendiendo la obligación impuesta por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, y el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal, se procedió a analizar si la solicitud cumplía con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Al existir necesidad de aclarar algunos aspectos relacionados con la información presentada y de acuerdo con el Artículo 7 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal el día cuatro de agosto del dos mil cinco se emitió la resolución N° 025-2005, mediante la cual se pedía a RECA QUÍMICA SOCIEDAD ANONIMA aclarara su solicitud de investigación y la ampliara. Con dicha finalidad se le otorgó a la solicitante un plazo de 30 días hábiles para

presentar información que se consideró necesaria para poder resolver el inicio del procedimiento o el rechazo de la solicitud.

5. La información solicitada fue entregada dentro del plazo concedido de manera completa el día 24 de Agosto de 2005, tanto en sus versiones públicas como confidenciales.
6. RECA QUÍMICA S.A. alegó en su solicitud la existencia de dumping, daño grave, y relación causal, ofreció pruebas y solicitó la imposición de medidas antidumping provisionales y definitivas.

La empresa solicitante

7. La solicitante es la empresa RECA QUÍMICA Sociedad Anónima, identificada como KATIVO en este proceso a su solicitud, y quien cuenta con la cédula de persona jurídica número tres- ciento uno - cero once mil doscientos ochenta y tres, representada por Ana Lía Vásquez Portuguez quien es Tesorera de la Junta Directiva con facultades de Apoderado Generalísimo sin limitación de suma, según certificación visible al folio 31 del expediente administrativo N° 01-2005 de la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia.

El Producto Objeto de Investigación.

8. El producto objeto de investigación fue identificado como **pintura látex a base de agua**. Este bien ingresa a Costa Rica bajo el inciso arancelario 3209.90.10.00, el cual se describe como "las demás pinturas y barnices que no sean a base de polímeros acrílicos o vinílicos. El origen del producto a investigar es los Estados Unidos de América.
9. Es importante señalar que esta mercadería se encuentra gravada mediante un derecho arancelario a la importación (DAI) del 14% sobre el valor CIF, 1% de la Ley 6946, 13% del impuesto de ventas, y 20% selectivo de consumo.

Inicio de la Investigación.

10. Que la investigación fue iniciada de acuerdo con lo ordenado por el Ministro de Economía, Industria y Comercio en la Resolución N° 048 del trece de setiembre del 2005.
11. Esta resolución estableció un órgano director del procedimiento, para que llevara a cabo la instrucción del asunto en aras de obtener la verdad real de los hechos, realizar la o las audiencias de manera oral y privada según las exigencias del Acuerdo Antidumping, la emisión de informes preliminares y

definitivos, y demás funciones según las competencias que la Ley le otorgaba. Para conducir este órgano director del procedimiento se nombró al Dr. Douglas Alvarado Castro, Coordinador de la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, y como suplente a la Licda. Nongkee Wong, funcionaria de ese mismo departamento.

12. En cuanto al período de recopilación de datos para la determinación sobre la existencia de dumping se estableció en 12 meses, tomando como fecha de partida el 31 de Agosto del 2004 y fecha final el 1 de Setiembre del 2005. En relación con el período de recopilación de datos para la determinación de daño se fijó en tres años, tomando como fecha de partida el 31 de Agosto del 2002 y como fecha final el 1 de Setiembre del 2005.
13. Se instó a todo aquél que se considerase parte interesada en la investigación, para que se apersonare ante el Órgano Director, a demostrar su interés directo y los requisitos necesarios para poder ser tenido como tal. A ese efecto se concedió un plazo de 8 días hábiles a partir de la publicación de la resolución en la Gaceta. Esta publicación se realizó por tres veces consecutivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241.4 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.
14. La Autoridad Investigadora notificó adecuadamente el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, al Gobierno de la República de los Estados Unidos de América por medio de su Embajada en Costa Rica, y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estos últimos de la solicitud, respuesta a la prevención y de sus anexos, así como de los cuestionarios oficiales de investigación, a fin de que presentaran la información requerida y formularan su defensa. Todas las solicitudes de prórroga solicitadas por las partes fueron atendidas y concedidas debidamente.
15. Resultado de las notificaciones y de las publicaciones realizadas, se apersonaron válidamente como partes interesadas en la investigación los siguientes agentes económicos : PRODUCTORES Y EXPORTADORES EXTRANJEROS: The Gliden Company, Sherwin Williams, y Valspar Corporation; IMPORTADORES NACIONALES: Brz Group S.A., Productores Nacionales: Reca Química S.A., Sur Química de Costa Rica S.A., Químicas Laminak Industrial S.A., Grupo Solid S.A., Lanco & Harris, además se apersonaron también la Asociación de Fabricantes De Pintura Y Afines (AFAPINTA), y el Gobierno de los Estados Unidos de América.
16. Las empresas BRZ GROUP S.A., RECA QUÍMICA S.A., “The Sherwin Williams Company”, Valspar Corporation, “The Gliden Company” conocida en autos

como ICI, Sur Química S.A., y Empresas Químicas Laminak S.A. presentaron la respuesta a los cuestionarios solicitados durante el proceso de investigación.

La Audiencia Preliminar

17. Que el día 24 de Enero del 2006, se llevó a cabo la audiencia preliminar. En dicha ocasión las partes interesadas presentaron sus principales argumentaciones, se hicieron preguntas entre sí, y además pudieron exponer sus principales conclusiones sobre los hechos de esta investigación y la interpretación jurídica que los mismos les merecían.
18. Que todas las partes interesadas presentaron distintos tipos de gestiones, entre ellas existieron recursos de revocatoria, apelación e incidentes de nulidad, todos conforme con los intereses de cada cual, ya sea solicitando la conclusión del proceso, su continuación, la modificación de las medidas cautelares, entre otros. Todas estas gestiones según constan en los autos del expediente han sido resueltas debidamente, tanto por el Órgano Director, como por el Órgano Decisor, según haya correspondido. En general las acciones que solicitaban la conclusión del expediente fueron rechazadas.
19. Adicionalmente y revisado el expediente no existen vicios de notificación en el tanto los actos administrativos fueron debidamente notificados a las partes interesadas, según fueron definidas en la Resolución de Apertura. Inclusive en el momento en que esta autoridad tuvo conocimiento sobre la existencia de la empresa Celera Group, que es el exportador/proveedor de la empresa BRZ GROUP S.A. se realizaron todos los esfuerzos razonables para darle aviso público y comunicarle sobre la existencia de la investigación. El aviso público que consta en los folios 750 al 754 del expediente público se intentó enviar el 13 de enero del 2006 en varias ocasiones, de esto se dejó constancia por parte del Órgano Director, en el folio 754 vuelto del expediente público, y en el folio 375 frente del expediente confidencial. La parte se negó a recibir la transmisión.

La Determinación Preliminar y la imposición de medidas provisionales.

20. Que mediante resolución N° 028-2006 se emite una determinación preliminar positiva sobre la existencia de dumping con un margen relativo del 516%. (Ver Folio 1249)
21. Que se ordenó imponer una medida antidumping provisional de un 516% adicional sobre el nivel del arancel existente (DAI) para todas las exportaciones de la empresa CELERA GROUP para sus exportaciones de pintura de látex a base de agua provenientes y originarias de los Estados Unidos de América y

que de conformidad con el sistema SAC han ingresado a Costa Rica bajo la partida arancelaria 3209.90.10.00 y de igual forma se decidió imponer una medida residual en contra de cualquier otra exportación originaria y / o proveniente de los Estados Unidos. Estas medidas se impusieron por un plazo de 6 meses a partir de la publicación de la resolución en la Gaceta.

22. La medida inició su aplicación el día 22 de mayo del 2006, fecha en que se realizó la publicación en el Diario Oficial. Esta medida provisional fue suspendida posteriormente el día 22 de noviembre del 2006, respetándose así su plazo de vigencia.

La prórroga del plazo de la investigación.

23. Que el Órgano Director, previo al cumplimiento del plazo de 12 meses para la terminación del proceso según lo indica el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal, solicitó al Órgano Decisor extender el plazo por 6 meses más para poder concluir el proceso de manera adecuada. Esta solicitud fue resuelta mediante la resolución N° 88-2006 según la cual se extendió el plazo hasta el 12 de marzo del 2007.

Solicitud de Examen de Nuevo Exportador.

24. Que se solicitó el inicio de examen de un nuevo exportador denominado American Paint de Guatemala S.A. (Ver folio 1456), solicitud a la cual se le dio trámite; sin embargo, la empresa no respondió el cuestionario que se le envió y por lo tanto se procedió al archivo de la solicitud, de acuerdo con la resolución N° 079-2006, de las 08:30 horas del 30 de agosto del 2006. Folios 93 al 98, Expediente del Legajo de Nuevo Exportador.

Valoración de la Prueba.

25. Toda la prueba recibida ha sido valorada por el Órgano Director con el apoyo de la Unidad de Estudios Económicos del Ministro de Economía, Industria y Comercio, departamento el cual de acuerdo con el Reglamento a la Ley Orgánica de esta institución le compete dicha función. Se deberá hacer especial referencia a la prueba ofrecida por la empresa BRZ GROUP S.A. en relación con el tema de producto similar y que fue reservada para este momento procesal.

Cumplimiento del principio de transparencia.

26. Que revisado el expediente el principio de transparencia ha sido cumplido a cabalidad toda vez que se procedió a realizar las comunicaciones a los

gobiernos, organismos internacionales, así como las publicaciones de ley, en todos aquellos casos en que resulta obligatorio.

27. Que el Órgano Director emitió el Informe de Hechos Esenciales el nueve de noviembre del 2006 y convocó a la audiencia final. Dicha audiencia fue realizada según lo programado el día 30 de noviembre del 2006. Se deja constancia de que a pesar de haber sido debidamente notificados no asistieron representantes de la Embajada de los Estados Unidos de América, ni de la empresa BRZ GROUP S.A.
28. Al momento no se observa que subsistan ningún tipo de defectos u omisiones que puedan afectar la validez de las actuaciones de la Autoridad Investigadora, y lo cual ha sido verificado por la Asesoría Jurídica del Despacho Ministerial.

(2) AUDIENCIA FINAL :

29. Mediante resolución del Órgano Director de las catorce horas treinta minutos del nueve de noviembre del dos mil seis se convocó a la audiencia final, la cual se llevó a cabo el 30 de noviembre del 2006.

Conclusiones de las partes.

30. En respeto al artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping, durante la audiencia final las partes interesadas presentaron sus comentarios, argumentos y conclusiones las cuales se resumen a continuación:
31. **RECA QUÍMICA S.A. COMO SOLICITANTE.** Esta empresa ofreció los siguientes argumentos como conclusión:
32. **ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS ELEMENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA ANTIDUMPING.** – Existen tres hechos que considera importante destacar: El primero es que si se revisa las argumentaciones de los representantes de BRZ GROUP S.A. en sus manifestaciones a lo largo de todo el expediente, siempre manifestaron que esto era una solicitud basada en una sola empresa y que de ninguna manera afectaba a la industria nacional. El señor Fernando Ocampo, en representación de RECA QUÍMICA S.A. manifestó que afortunadamente se ha visto cómo con posterioridad al examen preliminar, gran cantidad o una cantidad importante del porcentaje de industrias nacionales se apersonaron al expediente y han demostrado claramente cómo ellos también han sido afectados por la práctica de dumping. Afirma que hoy en día existen manifestaciones de más del 75% de representantes de la rama de producción nacional, en las cuales de manera consistente y unánime, todos reiteran el daño que de una u otra forma han

venido causando las importaciones dumping realizadas por BRZ GROUP S.A.. Afirma también que el margen de dumping en algunos casos supera el 1000%.

33. El segundo elemento que resalta el señor Ocampo, es la solicitud de nuevo exportador que realizó BRZ GROUP S.A., en la cual claramente manifestaba que se iba a traer el producto a través de Guatemala, para ingresarlo a Costa Rica, esa solicitud además de una serie importante de fallas que pudiese tener en la justificación técnica de la misma. A su criterio lo único que demuestra es el margen de dumping tan abismal que tiene esta operación, que incluso aún mandando la pintura a través de un intermediario y de ahí a Costa Rica podía seguir manteniendo un precio competitivo, y esa manifestación lo único que hace es demostrar que alguien puede comprar pintura en Estados Unidos, pagar los costos de flete hacia Guatemala, volverlos a mandar a Costa Rica y de ahí a seguir vendiendo a los precios en que vende BRZ GROUP S.A.. Reitera que se demuestra así que el margen de dumping es un margen suficientemente amplio, que permite este tipo de prácticas,
34. Según el abogado de RECA QUÍMICA S.A. el tercer elemento a manera de introducción que conviene resaltar es la prueba presentada por BRZ GROUP S.A., en la cual constan dos certificaciones de arquitectos en el expediente, que indican o que más bien vienen a confirmar que se está hablando de productos similares, cuando ellos mismos (hablando de BRZ GROUP S.A.) habían tratado de desvirtuar en múltiples recursos, algunos de ellos ni siquiera permitidos en el ámbito administrativo de nuestro país. Indica este señor que: “creo que ellos mismos, después de las certificaciones, uno lee claramente que los mismo arquitectos señalan que, si son productos similares, a pesar de que han tratado en el último momento de argumentar que son productos distintos. Me parece que esos tres elementos importantes, uno podría señalar se han presentado desde la audiencia preliminar a la audiencia final, y me parece importante que consten así en las conclusiones de esta audiencia.”
35. Finalmente, el Lic. Fernando Ocampo expresa lo siguiente: “Luego de una extensa investigación que ha desarrollado el Órgano Director, me parece que una gran cantidad de argumentos y pruebas que se han analizado a lo largo de todo el expediente, se ha demostrado que la empresa BRZ GROUP S.A., ha venido realizando importaciones de pintura de látex de agua a precios de Dumping, ocasionando un grave daño a la industria nacional, aquí representada por una parte importante de empresas. Desde la imposición de la medida provisional hasta la fecha, creo que se han confirmado sobradamente las determinaciones preliminares realizadas no solo por la confirmación de los hechos y los argumentos ahí analizados, sino también, porque el

apersonamiento en el expediente de nuevas empresas nacionales, que claramente han confirmado el daño que esta práctica de comercio desleal, viene acarreado a la industria de pinturas en Costa Rica.”

36. Continúa diciendo el señor Ocampo:

“EN RELACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING, claramente el artículo 2.1 establece que un producto se considerará objeto de dumping cuando se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación, al exportarse de un país a otro, sea menor que el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo del país exportador, no solo son “like products”, sino que son productos idénticos los que se han venido vendiendo y claramente, reitero, consta en el expediente, prueba suficiente que demuestra cómo American Paint, en el momento o en el período de investigación, vendía en el mercado nacional, galones de pintura con las etiquetas y las mismas marcas que vendían muchas de las industrias nacionales. En ese sentido se ha demostrado que el producto objeto de análisis, ha sido introducido a precios muy inferiores al valor normal del mismo en el mercado de los Estados Unidos, un valor que la autoridad investigadora ha determinado en \$10.58, y es claro que si uno analiza el valor de las importaciones realizadas por esta empresa, puede observar márgenes de Dumping que van incluso del 1000% y eso sin duda alguna, les permite un margen de maniobra abismal, digamos, en relación con la competencia nacional. Basta ver las millonarias campañas publicitarias, que son totalmente desproporcionadas en relación con la magnitud y el margen de negocio que BRZ GROUP S.A. maneja.

***DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO:** Determinada la existencia de Dumping claramente, reiteramos se ha demostrado el daño y el daño se presenta en varios elementos, dentro de estos principales efectos cabe señalar las siguientes y reitero, todos estos son efectos de la importación a precios de Dumping de pintura por parte de BRZ GROUP S.A., creo que si uno analiza el comportamiento de la industria antes de las importaciones en el año 2003, veía que era una industria que venía en crecimiento, un crecimiento sostenido aumentando precios, aumentando producción, aumentando calidad y bueno todo esto se ha visto afectado por estas importaciones a precio de dumping. El primer efecto lo vemos en el precio, se ha comprobado que el incremento extraordinario del volumen de importaciones totales de pintura de látex a base de agua, realizadas durante el período de estudio, ha tenido un impacto directo*

en los precios de venta de los productos similares nacionales, implicando que no solo ha habido una reducción de precios, sino también, una desproporción importante entre el aumento de los costos y el precio de venta final. Aquí no solo los precios han venido bajando, sino, que los costos de producir el galón de pintura han ido subiendo, lo cual claramente, ha tenido un efecto importante en materia de los precios para la industria nacional. Adicionalmente, hemos observado un efecto sobre las ventas, las conclusiones hechas sobre los datos existentes al momento de emitir la determinación preliminar, creo que han sido claramente confirmadas con la información recopilada posteriormente y se demuestra que las industrias nacionales han disminuido de manera importante sus ventas desde el momento en que las importaciones a base de dumping se empiezan a realizar en el país. Tercer elemento que podemos salvar, es un efecto sobre las utilidades, claramente a la hora de tener que aumentar la materia prima, a la hora de no poder incrementar los precios como se venían haciendo, demuestra como las importaciones hechas por BRZ GROUP S.A., a precio de Dumping han ocasionado una disminución importante en las utilidades unitarias ponderadas, por cada galón vendido por la industria nacional durante el período de investigación. Creo que esto ha sido ampliamente demostrado, y me parece que así consta en el expediente. El cuarto elemento, es el efecto sobre la participación en el mercado y aquí, a pesar de que es difícil medir, la dificultad de hacer esta medición, debe señalarse que las mismas declaraciones realizadas por BRZ GROUP S.A. a la prensa nacional, permiten tener una claridad importante del crecimiento, que ha tenido esta empresa, un crecimiento desmedido, desde el momento en que ingresa al país, y que claramente solo es posible si hay una práctica desleal de comercio de por medio, en ese sentido reitero las pruebas que ya consta en el expediente, donde en una manifestación de el periódico La Nación del Miércoles 6 de abril del 2005, el mismo señor Flores gerente de BRZ GROUP S.A., dice textualmente que este caso a provocado malestar en varias empresas locales, ya que por ejemplo, él ha podido conquistar el 35% del mercado nacional, en solo dos años de operar. Nadie que esté en el negocio de pinturas y conozca el negocio de pinturas puede ni siquiera pensar en una posibilidad de acaparar en dos años el mercado, el 35% del mercado nacional, en donde tenemos una competencia de más de 30 empresas que día a día salen a competir de manera leal en este mercado. El quinto efecto importante que conviene revisar es el crecimiento en las empresas, creo que las pruebas en el expediente han permitido comprobar, que uno de los efectos principales de esta práctica de

Dumping, ha sido el estancamiento y en algunos casos en la disminución de la producción de las empresas y por ende en el crecimiento de las mismas, como prueba de lo anterior, creo que se ha demostrado que en algunos de los casos por información que consta en los expedientes, se han tenido que posponer y en algunos de los casos, desechar planes de inversión que existían antes de estas importaciones para ampliar la capacidad instalada en algunas de las empresas costarricenses. En ese sentido, me parece además que existen otros elementos importantes que constan ya en el expediente, nos parece que ha sido debidamente probado ya, que hay un daño importante en la rama de producción nacional, que hay una amenaza de daño a futuro, en el sentido de que, de seguirse dando estas prácticas, vamos a ver algunas empresas que van a tener que salir del mercado y que esto es un daño que se ha demostrado, no es solo para una empresa determinada el caso de RECA QUIMICA, que claramente hay inclusive un reconocimiento por parte de la empresa BRZ GROUP S.A., de que ha sufrido un daño, sino, a otras empresas de la industria nacional como es el caso de Laminak, como es el caso de Sur que se han apersonado en el expediente.

*El tercer elemento, que conviene señalar es que claramente existe una **RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA PRÁCTICA DE DUMPING Y EL DAÑO** causado a la industria nacional, si uno analiza toda la documentación y todos los datos que están presentados en el expediente, vemos como este comportamiento, tiene efectos de daño, éstos se ocasionan a partir de que empiezan a ingresar estas importaciones a precios de dumping. En ese sentido, de conformidad con las pruebas existentes en el expediente, es claro que las importaciones que realiza BRZ GROUP S.A., de los Estados Unidos a precio de dumping no solo son la causa del daño grave que actualmente enfrenta la industria nacional de la producción de pintura de agua, sino además es una amenaza continuar, reitero, ya que ocasionará, consecuencias irreparables a la industria en Costa Rica.*

Desde este punto de vista, nos parece que el análisis o el informe sobre hechos esenciales, recoge muy bien, las argumentaciones que en más de 2000 folios se han realizado en el expediente, señalamos nuestra conformidad en los hechos que ahí se reflejan y la prueba que se encuentra en el expediente.”

37. Por último presenta la siguiente **PETITORIA:** 1. Se confirme la medida provisional y 2. Se imponga una medida antidumping definitiva correspondiente

al margen de dumping que se ha determinado ya en informes de hechos esenciales, de esta autoridad investigadora.

38. Argumenta que a criterio de su representada esto es un elemento esencial a efectos de establecer condiciones de igualdad en el mercado nacional de pinturas, y a efectos de evitar que se siga perjudicando y causando daño a una rama de producción nacional, que ha venido compitiendo de manera abierta, de manera leal en un mercado de pinturas digamos a nivel nacional.
39. La empresa Reca Química S.A. presentó por escrito sus conclusiones en las cuales considera importante señalar que el plazo para la medida provisional ha expirado, y por tanto afirman estar en un período en el cual van a seguir entrando importaciones a precio de Dumping, sin ninguna medida, ocasionándosele un grave perjuicio a la industria nacional en una época clave, fundamental para la industria como puede ser la época de diciembre y el verano que comienza. Insisten nuevamente en instar a la Autoridad Investigadora de tomar las medidas para que, en el menor tiempo posible, se emita la resolución final.
40. **LAMINAK INDUSTRIAL S.A Y AFAPINTA:** El Sr. Julio López Prudent como representante de ambas partes se une a lo indicado por Reca Química S.A y da en representación de ambas el 100% de apoyo a lo expuesto por la empresa RECA QUÍMICA S.A.
41. **SUR QUÍMICA S.A.:** El Sr. Danicio Fernández en representación de la empresa Sur Química S.A. manifestó compartir también la exposición de don Fernando Ocampo por parte de Reca Química S.A, e indicó que Sur también fue afectada por las importaciones a precio de dumping, en la misma forma que afectó a cualquier fabricante local. Indica que su empresa debió recurrir a enfrentar este tipo de comercio con medidas como bajar rentabilidad, disminuir costos y otros para poder competir en el mercado.
42. **LANCO & HARRIS MANUFACTURING CORPORATION, S.A.** Esta parte reitera el apoyo a la solicitud de dumping hecha por RECA QUÍMICA S.A. El Sr. Mauricio Villalobos en nombre de su representada manifiesta lo siguiente:

“Lanco y Harris ha mirado con gran preocupación los fenómenos irregulares y de competencia desleal que se han presentado en el mercado nacional desde que se iniciaron las importaciones de BRZ GROUP S.A.. Coincidimos en que el nivel de certeza en esta investigación ha ido en aumento, y que el informe de hechos esenciales recoge de forma completa y exhaustiva los elementos que deben tomarse en cuenta por éste Órgano, por este Ministerio a la hora de

rendir su informe final en el presente expediente. En cuanto al margen de dumping, consideramos que se han hecho las comprobaciones que exige el artículo 2.1 del acuerdo de la OMC en materia de Dumping, esto se ha hecho de manera precisa y objetiva, y el resultado es un enorme margen con respecto al precio en el curso de operaciones similares en el mercado de los Estados Unidos, para los productos destinados al consumo. Solicitamos que en la resolución final en la exposición que se haga de este punto, se precise que la comparación se hizo al mismo nivel comercial haciendo todos los ajustes previstos en el artículo 2.4 del acuerdo. Consideramos que a pesar del fenómeno mistint discutido en este caso los productos de BRZ GROUP S.A., sigue manteniendo características similares o muy idénticas al producto vendido tanto en los Estados Unidos, a nivel de consumidor como por los productos fabricados en Costa Rica, por las empresas aquí presentes. A pesar del fenómeno mistint las pinturas siguen siendo utilizadas para lo mismo, su aplicación arquitectónica, son plenamente sustituibles por el consumidor y manifiestan una competencia clara en el mercado. Menciono también que entran con la misma clasificación arancelaria y que tienen la misma composición química. Con base en estos elementos y en la jurisprudencia que sobre producto similar existe, tanto en la experiencia del GATT como de la OMC. Considero que está claro que se trata de productos similares, para efectos de definición que contiene el acuerdo. Adicionalmente este hecho en cuanto a la identidad del producto, fue probado de manera muy clara por la misma empresa demandada, de tres formas. Primero en las manifestaciones que ha hecho BRZ GROUP S.A., en cuanto al mercado, y se compara con las mismas empresas aquí presentes en el termino de un mismo mercado de pinturas, el mercado de pinturas es único, en cuanto a las pinturas acrílicas, tal y como ellos mismos lo han declarado en los artículos en la prensa y en las declaraciones en la audiencia pasada. En la prueba de arquitectos, criterio arquitectónico, viene a terminar de probar, inclusive en términos de ellos, que el fenómeno mistint no afecta la identidad del producto, y éste Órgano ha hecho bien en considerarlo similar, es importante resaltar el enorme aumento en las importaciones provenientes de los Estados Unidos, en el período de investigado y en especial aquellas propiamente de BRZ GROUP S.A., que reportan aumentos de punta a punta en el orden del 1101%. En su oportunidad se demostró, con prueba de la Dirección General de Aduanas, cómo BRZ GROUP S.A. es el único importador que importa a precios de dumping, saltando a la vista la diferencia con las demás importaciones provenientes de los Estados

Unidos. Entonces en este caso tenemos no solo un caso de dumping, sino un caso de dumping muy puntualizado en una empresa en particular. Consideramos que los márgenes de dumping fueron calculados con la mejor información disponible para esta autoridad, incluyendo información oficial de los Estados Unidos y que el período de 12 meses fijado para ello, calza dentro de la recomendación que para el efecto se han hecho en el comité de prácticas antidumping de la Organización Mundial de Comercio. En cuanto al daño y su prueba, consideramos que los estudios y análisis que se han hecho se basan en pruebas tenidas de forma objetivas tal y como exige el acuerdo, y que el resultado general es una significativa subvaloración y un estancamiento general de los precios en Costa Rica. Las importaciones han tenido este efecto de manera principal en una depresión generalizada de los precios en el mercado y de sus principales agentes. También ha sido muy importante el resultado en materia de empleo, en materia de utilidades. Donde también queda demostrado el daño sistémico que ha producido la importación a precios de dumping en el mercado nacional. Consideramos que correctamente este Órgano ha evaluado todos los factores enumerados en el artículo 3.4 del acuerdo, y solicitamos esta misma prudencia se manifieste en el informe final pues es requisito que se mencionen y se describa cómo ésta autoridad ha valorado todos estos aspectos sin que alguno de ellos sea más importante que otro, y en este sentido manifestamos que no todos los elementos tienen que ser de igual importantes o se manifiesten con igual importancia, por eso dependen de un análisis de caso por caso y que en este momento lo que nos debe ocupar es el enorme aumento de las importaciones, la significativa subvaloración y el efecto que ha provocado de manera clara en los precios en pre-utilidades en las empresas que así lo han logrado demostrar de forma precisa. El nexo causal también me parece que ha sido debidamente analizado utilizando un análisis de regresión. Esta metodología puede ser libremente utilizada por esta autoridad, y el resultado ha sido positivo, con esto queda demostrado como los tres elementos básicos de una investigación antidumping, se cumplen en este caso. Existe el margen, que es un margen muy grave, que venimos a apoyar y reiterar como evidente y claro en el mercado local y el nexo causal que atribuye este daño a las importaciones totalmente irregulares de la empresa BRZ GROUP S.A., en algunos casos su precio no supera el precio de la lata en que viene empacada la pintura.”

43. El Lic. Villalobos como petitoria solicita: 1. Se mantenga de forma definitiva la medida impuesta a nivel preliminar, por el nivel total del margen de dumping y

2. Que la misma sea por el periodo de 5 años establecido en el acuerdo antidumping, y con esto dejamos rendidas nuestras conclusiones.

44. **SHERWIN WILLIAMS COMPANY Y VALSPAR CORP.** Fueron representados por la Licda. Alejandra Montiel, quien manifestó lo siguiente: en realidad para los productores de los Estados Unidos, el único interés es de reiterar lo que ya habían señalado al responder la solicitud de información que había hecho esta Autoridad, en el sentido de que su intención era colaborar con el gobierno de Costa Rica, en esta investigación aportando toda la documentación y datos que tenían en ese momento y aportarlos a esta investigación y reiterar que tanto VALSPAR como The Sherwin Williams Company no exportan directamente. Que para The Sherwin Williams Company, existe un distribuidor en El Salvador que tiene a cargo el territorio de Costa Rica, y en el caso de VALSPAR prácticamente no realiza exportaciones a Costa Rica, ambas compañías en el caso de los productos mistint se venden a otra compañía dentro de los Estados Unidos que no es BRZ GROUP S.A., y a partir de ese momento pierden control sobre el destino o sobre el uso, así como sobre el país a que se puedan dirigir esos productos. La Licda. Montiel en ese sentido reitera una vez más que la intención de ambas compañías fue de colaborar con el gobierno de Costa Rica, brindando toda la información que se pudiera aportar para efecto de la investigación y dejamos así rendidas las conclusiones.
45. Esta representación había solicitado expresamente que en vista de que ambas empresas no exportan directamente al mercado costarricense como parte de sus operaciones comerciales regulares, y no tenían ninguna relación con la compañía investigada se les excluyera de la aplicación de cualquier tipo de medida, ya fuese provisional, definitiva o residual. Esta representación considera perjudicial a los intereses de su representada en el tanto una medida de esta naturaleza siempre afectará sus productos aún cuando las exportaciones no se hagan a precios de dumping.
46. **NO SE PRESENTARON A LA AUDIENCIA FINAL.** De las partes que se habían apersonado a la investigación, BRZ GROUP S.A., Grupo Solid S.A., la Embajada de los Estados Unidos, The Gliden Paint Company, y Celco de Costa Rica, no se presentaron a la Audiencia Final.
47. **MANIFESTACIONES DEL ÓRGANO DIRECTOR EN LA AUDIENCIA FINAL.** El Órgano Director al concluir la Audiencia Final destacó una serie importante aspectos a las partes interesadas. En primer lugar se señala que el Informe de Hechos Esenciales fue fundamentado en el informe del Departamento de

Análisis Económicos N° 28-2006, el cual a pesar de ser de carácter confidencial por la naturaleza de la información que contiene fue transcrito en su totalidad al Informe de Hechos Esenciales. Para dicha finalidad se omitió únicamente aquellos datos que debían ser mantenidos como confidenciales por el tipo y condición de la información que debía ser respetada, por solicitud de quienes la suministraron. Adicionalmente se deja constancia de que el informe del Departamento de Análisis Económico abarca las verificaciones en planta realizadas a los productores nacionales, específicamente a las empresa RECA QUÍMICA S.A., SUR QUÍMICA S.A., y QUÍMICAS LAMINAK S.A., las cuales fueron realizadas en el transcurso de esta investigación por parte de funcionarios del Departamento de Análisis Económico; de esta forma se logró verificar y ampliar la información económica suministrada por dichas empresas. Con la información obtenida en las visitas in situ se logró recopilar, a criterio del Órgano Director información suficiente para poder haber emitido un Informe de Hechos Esenciales.

48. El Órgano Director deja constancia de que a la fecha toda la prueba ofrecida por las partes fue debidamente evacuada, de la misma manera se logró evacuar toda la prueba posible ordenada de oficio por el Órgano Director. Únicamente no fue posible realizar el estudio estadístico sobre gustos y hábitos o preferencias del consumidor que se solicitó al Departamento de Análisis Económico debido a su alto costo y al no poder contarse con los recursos económicos y financieros necesarios para ello. En este caso el Departamento de Análisis Económico y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos lograron preparar el modelo de encuesta o documento para la investigación estadística necesario, sin embargo una vez que estuvo listo no fue posible ejecutarlo ya que para poder hacer la encuesta se debía invertir un monto que sobrepasaba absoluta y completamente las posibilidades de la Administración. Esta situación es consecuencia de los limitados recursos que Costa Rica como país en desarrollo, asigna a una autoridad investigadora de esta naturaleza.
49. A pesar de lo anterior el Órgano Director analizó la oportunidad y conveniencia de esa prueba y consideró que, a la luz del resto de documentos existentes en el expediente, la misma no era fundamental y podía prescindirse de ella. De esta forma el análisis que existe en el expediente a la fecha fue realizado con base en la sana crítica procesal tomando en cuenta el resto de elementos existente y los cuales a criterio del Órgano Director satisfacen el análisis y nivel de prueba requerido.
50. Para ahondar en este aspecto, se señala que si bien el propósito de la encuesta era conocer los hábitos y preferencias del consumidor en relación

con el mercado de la pintura de latex base de agua, existen otros elementos de prueba en el expediente que permiten emitir conclusiones válidas sobre este aspecto. Entre ellas se encuentran informaciones de periódicos, declaraciones de las partes, indagaciones del órgano director, y los datos sobre el comportamiento de la oferta y la demanda, entre otros.

(3) HECHOS PROBADOS

En relación con el mercado en el país exportador.

51. Como hecho probado se tiene que la empresa Valspar Corporation tiene un acuerdo vigente de fecha 1 de abril del 2004 con la empresa GDB Internacional Inc., de acuerdo con el cual dicha empresa compra productos descontinuados, excesos del inventario, mistinted, u otros productos que han sido devueltos a Valspar. GDB está obligada a exportar fuera de Norte América dichos productos. Véase Folio 954.
52. Como hecho probado se tiene que las empresas The Sherwin Williams Company y Valspar Corporation venden a GDB Internacional Inc. productos pintura mistint. Véase Folio 770.
53. Que la empresa CELERA GROUP, le compra pinturas a diferentes proveedores incluyéndose a GDB Internacional. Véase folios 865, el cuestionario de respuesta de BRZ GROUP S.A. en su versión confidencial, y las declaraciones aduaneras.
54. Que la empresa CELERA GROUP exporta al mercado nacional el producto objeto de investigación y que dicha empresa vendió a la empresa BRZ GROUP S.A. durante el periodo de investigación.
55. Que de acuerdo con las declaraciones aduaneras aportadas por la misma empresa BRZ GROUP S.A. ésta importó la totalidad de sus productos del mercado de los Estados Unidos.

Sobre la legitimación activa.

56. Que la solicitud presentada por la empresa RECA QUIMICA S.A. cumplió con el requisito de legitimación requerido, en tanto esta empresa por si sola representó una producción superior al 25% de la producción nacional al momento de inicio de la solicitud, y durante el período objeto de investigación.
57. Asimismo, de todas las empresas que integran la rama de producción nacional ninguna se pronunció en contra al momento de inicio de la investigación, ni posteriormente, y las empresas nacionales productoras que se manifestaron lo

hicieron siempre a favor de la solicitud. Es así que la solicitud de inicio de investigación cuenta con el apoyo del 100% de las empresas que se manifestaron sobre la misma.

Sobre la determinación de dumping.

58. En vista de que el exportador no cooperó, la determinación del valor normal se basó en fuentes oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de América, se utilizó el “Current Industrial Report” de la Oficina del Censo de los Estados Unidos (US Census Bureau), dependencia del Departamento de Comercio de los Estados Unidos. Para calcular el valor normal se tomó el promedio del año 2004 (\$10.45) y el promedio del año 2005 (\$10.58), la ponderación de ambos ofrece como resultado el monto de \$10.52 (diez dólares con cincuenta y dos centavos).

59. Las estadísticas utilizadas para el cálculo del valor normal son las siguientes:

Tabla 1
Valor promedio anual del galón de pintura
Dólares por galón

Códigos pinturas de agua*	2004	2005
3255101131	11,61	
3255101135	10,49	
3255101139	10,62	
3255101141	11,95	
3255101145	8,63	
3255101235	8,56	
3255101239	11,51	
3255101241	8,43	
3255101245	13,02	
325510 (1er tri.)		10,40
325510 (2do tri.)		10,71
325510 (3er tri.)		10,59
Promedio de pinturas tipo agua	10,45	10,58

*Los códigos corresponden al Sistema de Clasificación Industrial de Norte América.

FUENTE: Current Industrial Reports, MA32F-1, US Census Bureau.

60. De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Antidumping 2.4.2 la determinación de dumping y el margen relativo de dumping, se pueden calcular sobre la base de promedios ponderados, los promedios incluidos en el anterior cuadro para el año 2004 y 2005 se han ponderado en función de las ventas realizadas por cada código de pinturas.

61. En cuanto a los datos disponibles en este momento para el año 2005 y que suministra el Departamento de Estadísticas de los Estados Unidos no presenta la información desagregada por códigos, aunque si se presenta la información por cuatrimestre. Es por esto que se procede a tomar el dato sobre valor y volumen de ventas para cada cuatrimestre y se extrapola la proporción que corresponde a pinturas de látex base agua, de acuerdo con las proporciones de dicha pintura para los años 2002, 2003 y 2004. Esto permite entonces tener un monto de valor normal ponderado para los primeros 3 cuatrimestres del año 2005, y sobre esa base establecer el cálculo del margen de dumping.
62. Con relación a los precios de exportación, la ponderación se ha hecho en base al peso registrado en las declaraciones aduanales, utilizando de esta forma como unidad de análisis el kilo de producto, ya sea FOB o CIF. Una vez obtenido el valor del promedio ponderado del kilo de producto importado, se ha convertido a valor por galón utilizando como factor de conversión el de 5,075 kilogramos por galón¹. Así se obtuvieron los siguientes valores:

Tabla # 2

	Peso en Galones	Valor FOB por galón	Valor CIF por galón	Valor Normal	Margen Absoluto	Margen Dumping Relativo
Sep-04	24.774,98	0,57	1,47	10,52	9,95	677,90%
Oct-04	39.896,16	0,72	1,50	10,52	9,80	651,67%
Nov-04	45.254,19	1,11	1,83	10,52	9,41	513,93%
Dic-04	22.172,20	2,30	4,05	10,52	8,22	203,20%
Ene-05	60.125,44	1,34	2,09	10,52	9,18	440,27%
Feb-05	47.408,50	1,23	1,92	10,52	9,29	483,56%
Mar-05	23.284,73	1,07	1,77	10,52	9,45	535,32%
Abr-05	42.656,95	1,07	1,77	10,52	9,45	533,12%
May-05	21.122,56	1,33	2,09	10,52	9,19	440,61%
Jun-05	9.493,58	0,75	1,73	10,52	9,77	563,34%
Jul-05	48.480,21	0,82	1,53	10,52	9,70	635,98%
Ago-05	58.853,63	1,18	1,93	10,52	9,34	484,58%
	443.523,11					
					Margen de Dumping Total	516,69%

63. Que durante la investigación se determinó que en el período objeto de investigación existió una diferencia de precios entre el precio de exportación de la empresa CELERA GROUP y el valor normal. Confirmando la existencia de un margen relativo de dumping de 516,69%. Como se puede observar en el cuadro anterior para el cálculo del margen de dumping, se procedió conforme

¹ Dato proporcionado por Reca Química.

con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, sobre la base de promedios ponderados.

64. Para llevar a cabo la ponderación de los precios de exportación, se utilizó el peso registrado en las declaraciones aduanales, utilizando de esta forma como unidad de análisis el kilo de producto, ya sea FOB o CIF. Una vez obtenido el valor del promedio ponderado del kilo de producto importado se convirtió a galones utilizando como factor de conversión 5,075 kilogramos por galón².

ANÁLISIS DE DAÑO

65. El análisis de daño, se realizó con base en el artículo 3 del acuerdo Antidumping, por lo cual se realizó un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de éstas en los precios de productos similares, y b) la repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.
66. Para el momento de emitirse la determinación preliminar, la autoridad investigadora contaba con la información económica de la empresa RECA QUIMICA S.A., la cual representa un 30% de la producción nacional. Dicha información se ha completado con datos aportados por las empresas QUÍMICAS LAMINAK INDUSTRIAL S.A. Y QUÍMICAS SUR S.A. Los datos aportados por la primera empresa de estas dos pudo ser agregada a los resultados, y ello se aprecia en los datos consignados en esta resolución. En relación con los datos de Químicas Sur S.A. estos datos son analizados e incorporados por el Órgano Director en el presente informe en uso de la sana crítica. Con los datos de las tres empresas se supera el 75% de la producción nacional. Estos datos fueron verificados y completados in situ por personal del Departamento de Análisis Económico, mediante visitas que se hicieron en las instalaciones de las tres empresas que se mencionan.
67. Por lo tanto para esta fase procesal se ha logrado establecer conclusiones con datos provenientes de un alto porcentaje de la rama de producción nacional, aunque ello corresponda únicamente a estas tres empresas. Es importante indicar igualmente que de ninguna forma se deslegitima lo actuado y decidido en la determinación preliminar. Como se ha explicado reiteradamente el nivel de certeza en la investigación ha ido en aumento, como igualmente ha ido en aumento la cantidad de información disponible y aportada por las partes. A

² Dato proporcionado por Reca Química.

continuación se procede concretamente a señalar los hechos fundamentales para el análisis de daño.

Aumento de las importaciones y el efecto de éstas en los precios.

68. En relación con el aumento en el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación se utilizaron los datos suministrados por la Dirección General de Aduanas. Los datos son los siguientes:

AÑO	2003	2004	Incremento % respecto el 2003	2005*	Incremento % respecto el 2003
Imp. Totales en el país en Kgs	411.577,62	2.258.340,03	549%	1.660.138,13	403%
Imp. en kgs. provenientes de USA	340.049,87	2.155.642,47	634%	1.609.226,04	473%
Imp. en kgs realizadas por BRZ GROUP S.A.	210.408,57	2.073.006,52	985%	1.580.484,87	751%

Fuente: Datos suministrados por la Dirección General de Aduanas
*Datos al 31 de agosto del 2005

69. Existe un incremento extraordinario en el volumen de las importaciones totales del producto objeto de investigación del año 2003 al 2005. Para el año 2004 el incremento de las importaciones totales en este producto en particular fue de 549%, y de 403% al 31 de agosto del 2005. Este aumento en las importaciones totales corresponde en especial a las provenientes de los Estados Unidos de América, caso en el cual el incremento alcanza el 634% para ese año y 473% al finalizar agosto del año siguiente. Es de importancia destacar que el mayor peso de estas importaciones fueron realizadas por la empresa BRZ GROUP S.A. Efectivamente se puede apreciar que el incremento de sus importaciones es de 985% en el 2004 respecto del año anterior. Para el año 2005, el aumento respecto del 2003 calculado únicamente al 31 de agosto del 2005 fue de 751%. Es muy claro que prácticamente la totalidad de estas importaciones corresponden a la relación comercial existente entre un único importador y un exportador, de esta forma al establecer la relación porcentual entre el total de todas las importaciones sin distinción de origen y las importaciones de la empresa BRZ GROUP S.A., éstas representan el 91% para el año 2004, y el 98% para el 2005 de las importaciones provenientes de los Estados Unidos.

70. En relación con el efecto de las importaciones en los precios se analizaron los cambios sufridos por éstos frente a dos variables: los costos (y la variación de los mismos) y la demanda. Este análisis fue necesario porque ambas provocan

variaciones en el precio las cuales son interpretadas junto al aumento en las importaciones.

71. Con respecto a los costos se establece que durante el año 2003 el tipo de cambio se devaluó un 10,54%, durante el año 2004 la devaluación fue de 9,7% y en los primeros seis meses del 2005 el colón se devaluó frente al dólar un 4,14%. Sin embargo en el año 2003 los costos, medidos en colones, de la materia prima importada crecieron un 5,23%, en el año 2004 crecieron un 3,83% y en el período en que se informó del 2005 estos costos crecieron 22,20%. El hecho de que los costos hayan crecido menos que el porcentaje de devaluación durante el 2003 y el 2004, hace creer que el precio internacional de la materia prima importada disminuyó. Esto último no sucedió en el 2005, donde el costo de importación subió, sumado a la devaluación.
72. El otro rubro de costos en importancia lo constituye el de materiales y materias primas nacionales. En este caso del año 2002 al 2003 hubo una disminución de estos costos en 5,86%. En el año 2004 la variación de estos fue 19,98% y, por último, en el período analizado del 2005 la variación fue de 19,18%. Los costos de mano de obra no se consideraron pues no representan ni tan siquiera el 5% del total de costos por unidad de producto de la empresa. En términos generales, los costos de fabricación disminuyeron un 4,31% en el 2003, en el año 2004 aumentaron un 15,59% y en el año 2005 se incrementaron un 17.51%.
73. A pesar de esas variaciones en los costos, los precios de la empresa RECA QUIMICA S.A. no variaron en la misma proporción. Para el año 2003 la variación del precio fue de 10,37% (se incrementó), para el año 2004 la variación del precio fue de un 5,58% (se incrementó), mientras que para el año 2005 la variación en el precio fue de un 12,83% (se incrementó). O sea, en los años 2004 y 2005 el aumento en el precio no logró compensar el incremento en los costos de fabricación.
74. En relación con los datos aportados por la empresa Sur Química S.A. se tiene que el precio por galón en dólares de sus productos se reduce en el año 2004 entre un 4% a un 6%, y en el año 2005, logra aumentarse entre un 5% y un 17% respecto del año anterior. Sin embargo este aumento no logra compensar la inflación acumulada de ambos años, ni el aumento en los costos de fabricación.
75. Por su parte la empresa Químicas Laminak Industrial S.A. reduce sus precios en los años 2004 y 2005 de manera global en el tanto aumenta los descuentos a los clientes así como el plazo del crédito. Establece una política permanente

de descuentos durante esos años de hasta un 40% en la comercialización de las presentaciones en 5 galones.

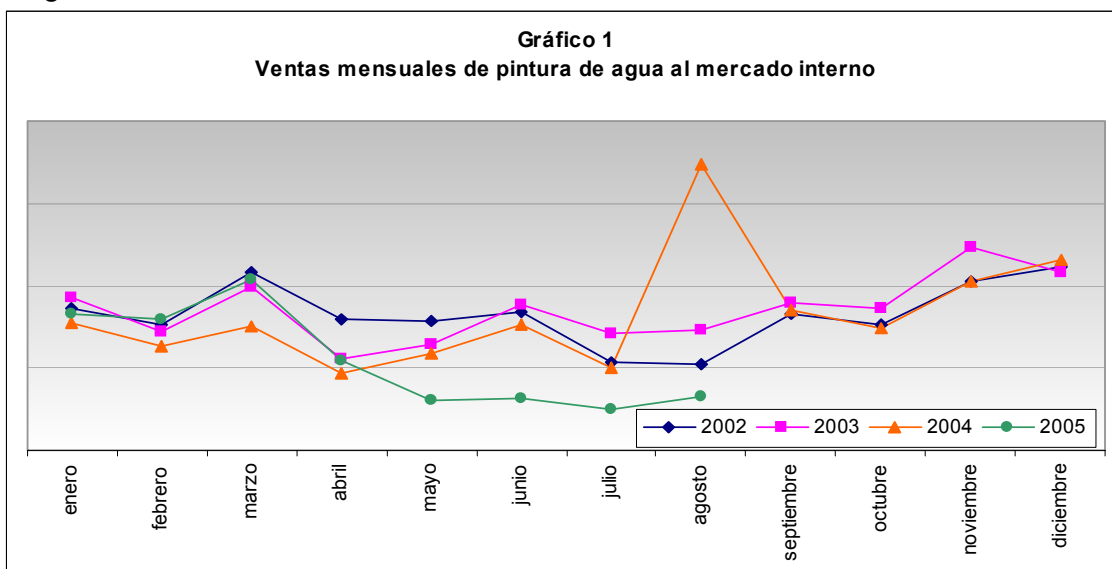
76. A través de este razonamiento matemático y financiero, se comprobó que la importación del producto objeto de investigación tuvo un impacto directo en los precios de venta de los productos similares nacionales. Este efecto implicó en algunos casos la reducción de los precios de los productos nacionales en el mercado nacional, en especial durante el año 2004. Adicionalmente, se determinó que durante el año 2004 y 2005, en ninguno de los casos existió un aumento en los precios que sea coincidente con el aumento de los costos. Esto es un claro indicador del efecto que tuvo las importaciones en el comportamiento de los precios en el mercado local.

Daño: repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales.

77. Se debe recordar lo ya dicho en el párrafo 66, en el sentido de que al emitirse la presente resolución, se cuenta con información de 3 empresas, cuya producción conjunta supera el 75% de la producción nacional.

A. Efecto Sobre las Ventas de Pintura de Agua

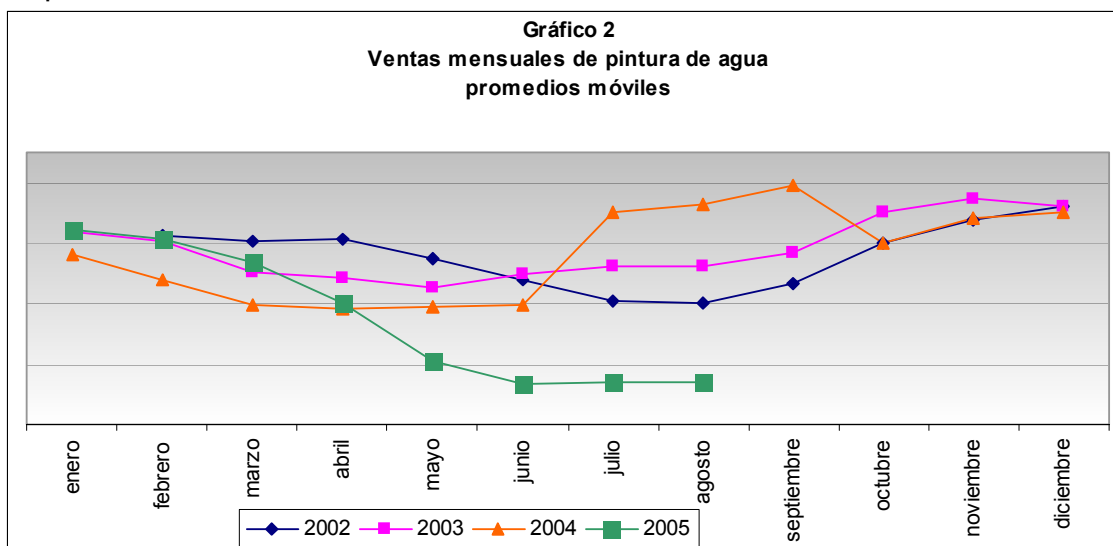
78. Analizada la información sobre las ventas de pintura y agregada la nueva información recopilada, se mantienen las conclusiones establecidas en la Determinación Preliminar. Esta información permitió preparar el siguiente gráfico:



79. Como se puede ver en el gráfico anterior, las ventas mensuales de pintura de agua tienen un comportamiento desigual a lo largo del año. Del anterior gráfico se puede obtener la información que se comenta a continuación.

80. En primera instancia, considerando que las importaciones de pintura de BRZ GROUP S.A. se iniciaron en la segunda mitad del año 2003, pareciera que en este período no hubo mayor afectación, pues las ventas aumentaron en relación con el año 2002. Sin embargo, las ventas del año 2004 sí han sido menores a las ventas de pintura del año 2003, en otras palabras, a pesar de un pico de venta en el mes de agosto, las ventas del 2004 tienen una clara tendencia a estar por debajo de las ventas del año 2003.

81. Con respecto al año 2005, a pesar de que al comenzar el año las ventas eran más altas que las ventas del año 2004, si hay una clara tendencia a disminuir a partir de abril y hasta agosto a ser menores que las ventas que comúnmente se podían observar en años anteriores. Con el fin de observar mejor las tendencias en el caso de las ventas de pintura, tratando de aislar el efecto estacional, se construyó el siguiente gráfico utilizando el método de los promedios móviles.³



³ Los promedios móviles se construyeron utilizando tres observaciones, según la metodología usual estadística, lo cual eliminó una observación al principio y otra al final.

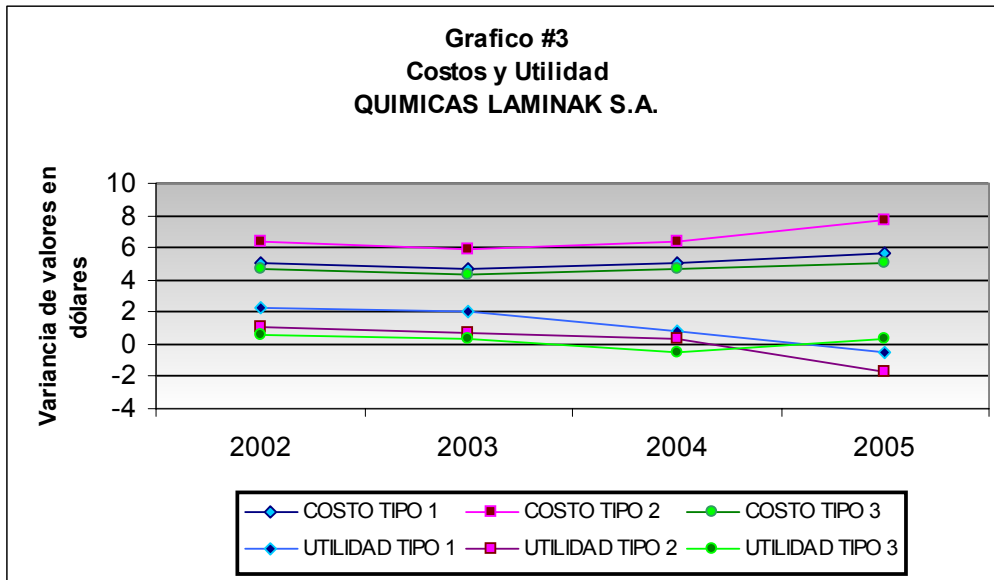
82. La tendencia antes señalada de las ventas para el año 2005, es mucho más clara al “suavizar” las curvas, o sea, al reducir los efectos de tipo estacional. Con respecto al 2004, y en relación con el 2003, se verifica la tendencia durante la mayor parte del año de las ventas a estar por debajo de las ventas del año precedente. La excepción es el pico observado al inicio del segundo semestre del 2004, provocado por un nivel de ventas inusualmente superior al de los meses anteriores y posteriores, del cual no se encontró explicación en la documentación revisada.
83. Otra forma de abordar este tema de las ventas, es el de comparar el comportamiento de las mismas durante tres períodos de tiempo iguales. Al respecto, las ventas de pintura de agua de la rama de producción nacional, del primer semestre del año 2004, fueron un 11,89% inferiores a las ventas del mismo período del año 2003. Por otra parte, las ventas del 2005 en comparación con las ventas del mismo período del 2004, fueron un 2,81% inferior. Por consiguiente, las ventas del 2005 son también inferiores a las ventas del 2003 en los meses estudiados, cuando aún no habían importaciones del producto objeto de investigación.
84. Las conclusiones hechas sobre los datos existentes al momento de emitir la determinación preliminar, resultan coincidentes con la información recopilada posteriormente.

B. Efecto Sobre los Beneficios (Utilidades) de la Rama de Producción Nacional

85. En relación con las utilidades percibidas por la empresa Reca Química S.A., entre el 2002 y el 2003 la utilidad por unidad de producto se incrementó un 37,41%, gracias a una disminución de un 4,31% en los costos de fabricación, al incremento en el precio de un 10,37% y a pesar del aumento de 11,55% en los gastos de operación.
86. Para el año 2004 la utilidad por unidad se redujo en 40,66%, debido al incremento de un 15,59% de los costos de fabricación, al incremento de un 30,22% en los gastos de operación, causado principalmente por un aumento en el rubro “gastos de venta/bodega/entrega” de un 26,97%, y al aumento en el precio de un 5,58%, que no cubrió el incremento tan fuerte en el costo total que fue de un 22,97%.
87. En el año 2005 el margen de utilidad por unidad se incrementó un 16,91%. En este año el costo de fabricación aumentó un 17,51% y el gasto de operación aumentó un 7,31%. Sin embargo el precio se recuperó y aumentó 12,67%, lo

cual permitió la recuperación de la utilidad por unidad de producto. Cabe destacar que, a pesar de lo anterior, la utilidad por unidad reportada en el 2005 es un 30,63% menor a la utilidad obtenida en el año 2003 y, además, la utilidad del 2005 es un 4,68% menor a la utilidad del año 2002. Esto implica que la empresa Reca Química no ha podido recuperar en el 2005 el nivel de utilidades que tenía antes de las importaciones del producto objeto de dumping.

88. Para la empresa Laminak, durante el período de análisis, según la información aportada, las utilidades obtenidas a partir del 2003 experimentan disminuciones importantes en comparación con las obtenidas en el año 2002, a pesar de que el nivel de ventas aumentó, según se puede ver en el gráfico 3. Ya en el período 2003 la disminución en la utilidad alcanza un 12,22%, situación que se acentúa en el 2004, pues pasa a ser negativa con una disminución respecto al 2002 de un 100,86%. Para el 2005 llega a representar una disminución del 162 % respecto al primer año de estudio, sea 2002.
89. En conclusión, de acuerdo con la información disponible, para la rama de producción nacional tenemos que, las utilidades unitarias ponderadas (por galón vendido) fueron las siguientes:
 90. Para el año 2002 ¢ 864,19; para el 2003 ¢ 1 181,27; para el 2004 ¢ 697,02 y para el 2005 ¢ 810,90.
91. Como se puede observar, para el año 2003 se presenta un incremento en la utilidad de un 36,67% tomando como punto de comparación el año 2002. Para el 2004, en coincidencia con el inicio de las importaciones de pintura de BRZ GROUP S.A., el nivel de utilidad descendió un 19,34%, pero para el 2005 muestran una recuperación alcanzando el 93,83% del nivel de la utilidad del 2002. Las ventas en unidades (galones) no reflejan el mismo comportamiento de las utilidades, dado que aunque en el año 2004 se presenta una leve disminución en las unidades vendidas que siempre está por encima del nivel de ventas inicial en el período 2002.
92. Por consiguiente, la disminución en las utilidades para la rama de producción durante el año 2004 pudo haberse dado como una respuesta de las empresas al ingreso de las pinturas objeto de estudio.



Elaboración propia del Órgano Director con datos de Químicas Laminak S.A.

93. En el caso de la empresa QUÍMICAS SUR S.A. las utilidades del producto similar que producen y venden se ve disminuido. Se disminuyen las ventas, a tal punto que para el año 2005 las pérdidas acumuladas en algunas de las líneas alcanzan valores que superan los 200 millones de colones. Sin embargo es importante destacar que en los datos referidos a la estimación de pérdidas se eliminó el efecto que hubiese podido tener el incendio que sufrió la fábrica en su planta.

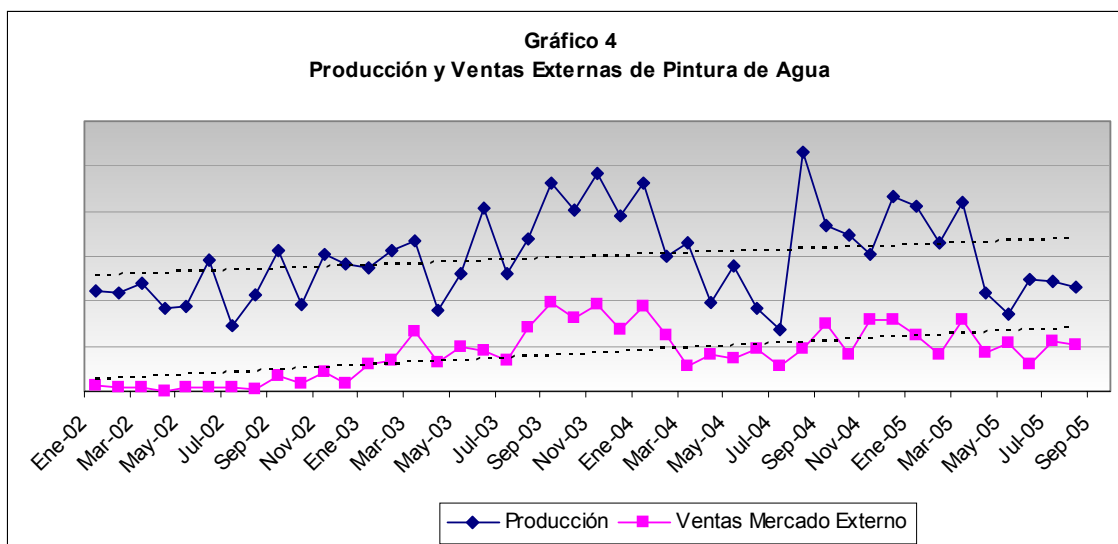
C. Efecto Sobre la Producción de la Empresa

94. En el caso de la producción de pintura de agua de la rama de producción nacional, no existe un comportamiento en esta variable que refleje como tal la existencia de daño. Sin embargo, hay que destacar que una de las empresas (Reca Química) produce tanto para cubrir las ventas internas, como para vender en el exterior.

95. En ese sentido las ventas al exterior podrían influenciar la tendencia de la producción de pintura, tal y como se ve reflejado en el Gráfico 4, pues desde inicios del 2003, la empresa Reca Química incrementó de forma sustancial las ventas de pintura al exterior, lo cual implica que utilizó parte de su capacidad productiva con ese fin. En dicho gráfico se muestran la producción de pintura y las ventas externas de pintura, además de la línea de tendencia en cada caso. Como se puede notar, existe una tendencia de la producción de aumentar en el

tiempo, a pesar de las fluctuaciones tan fuertes que ha sufrido en el tiempo analizado.

96. Esa tendencia al aumento en el tiempo también se da, y casi en la misma forma, en el caso de las ventas externas. Pero en el caso de esta variable, la explicación sobre dicho comportamiento se puede extraer de la información suministrada por la empresa Reca Química, en el sentido que esta empresa trasladó la producción que tenía en la planta de Nicaragua hacia Costa Rica. Esto pudo haber influido en el aumento de las ventas externas de la misma, al producir en Costa Rica para suplir el consumo de Nicaragua.



97. En el caso de las empresas LAMINAK y SUR los datos aportados permiten establecer que en el período objeto de investigación la producción de la empresa en forma individual no refleja daño. Un análisis detallado de este elemento permite entender que el impacto en términos de producción, se logró compensar mediante agresivas estrategias de mercadeo, disminución en los precios, y el lanzamiento de nuevos productos de bajo costo.

D. Efecto Sobre la Participación de Mercado de la Empresa.

98. Con base en las declaraciones de la empresa BRZ GROUP S.A. se puede concluir que ha existido un desplazamiento de las empresas nacionales en el mercado, y que BRZ GROUP S.A. logró abarcar una participación muy

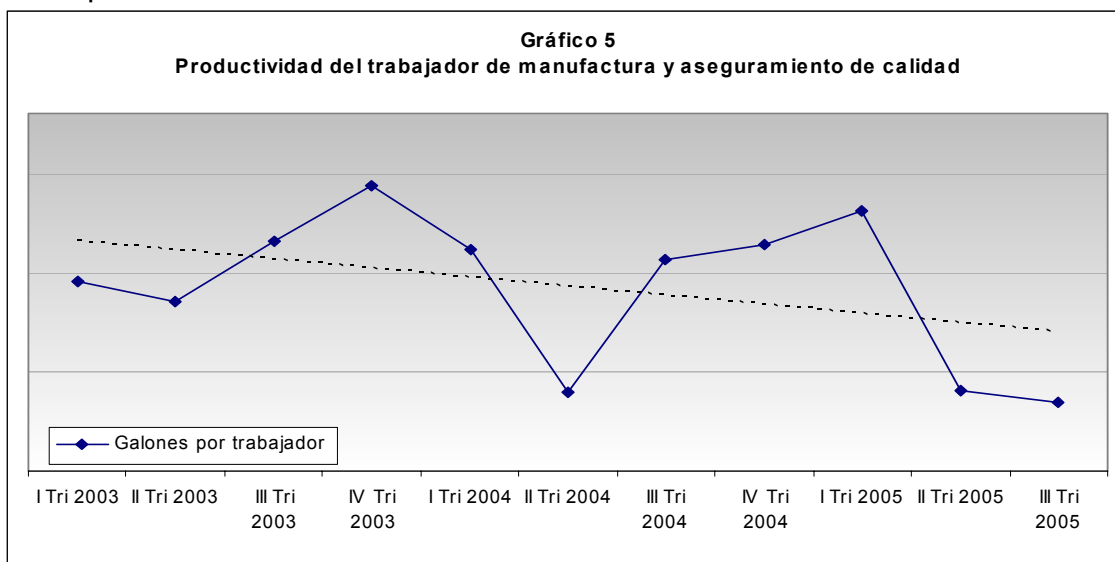
importante en el mercado nacional, lo cual resulta evidente si se observa la cantidad de importaciones realizadas por la empresa dicha durante el período objeto de investigación. Véase por ejemplo las declaraciones hechas por el empresario Juan Flores representante de BRZ GROUP S.A. al periódico La Nación visible a folio 1023 en el sentido de que alcanzó conquistar el 35% del mercado nacional en dos años. Durante la audiencia preliminar, el señor Juan Flores indica que en términos de participación de mercado “hoy solo se puede hacer un estimado”, sin embargo no desmintió que se tratara actualmente de una participación mayor o menor del 35%, véase folio 1088.

99. Si bien es cierto, no existe un dato estadístico en el expediente que pueda confirmar con total certeza y precisión el porcentaje de participación de la empresa importadora del producto ingresado a precios de dumping, en uso del principio de la sana crítica, se puede identificar que por el volumen de las importaciones, su participación en el mercado es significativa en forma creciente durante el período investigado. Además de que su representante tiene una visión personal de que han acaparado al menos un tercio del mercado nacional de pintura de látex base de agua.

E. Efecto Sobre la Productividad de la Empresa

100. Para poder analizar lo relativo a la productividad de la rama de producción nacional, es necesario resolver el aspecto básico sobre qué definición de productividad usar. Sobre eso se recurrió al índice analítico de la Organización Mundial de Comercio, el cual determina que el concepto de productividad “puede referirse a la productividad global de una industria y abarca la productividad tanto de la mano de obra como del capital”. En este caso solo se tomó en cuenta el aspecto de trabajo, o sea, solo se valoró la productividad del trabajo, por razones de disponibilidad de información y solo se tomó en cuenta la información presentada por la empresa Reca Química, pues la empresa Laminak no presentó dicha información. Se utilizó, entonces, la cantidad de empleados en aspectos de manufactura y aseguramiento de calidad, como parámetro de la productividad del trabajo en la producción de pintura.
101. Para poder hacer el cálculo de la productividad por empleado, se utilizó el dato trimestral de empleo, en los rubros antes citados. Una vez obtenido ese dato se dividió el valor en galones de la producción de pintura de agua de cada trimestre, entre el promedio del empleo para cada año. Se hizo el cálculo desde el primer trimestre del 2003, hasta el tercer trimestre del 2005. Con eso se obtiene el valor de la producción de pintura por trabajador, lo cual se

considera como un parámetro de la productividad de la mano de obra de esta empresa.



Elaboración propia con datos de RECA QUIMICA S.A.

102. En el gráfico anterior se representa el dato de la producción de pintura de agua por trabajador, en galones de pintura y de forma trimestral, desde el primer trimestre del 2003 hasta el tercer trimestre del 2005. Aunque el dato pareciera estar afectado por aspectos estacionales (aumento al finalizar y comenzar un año, así como disminuciones en el segundo trimestre de cada año), hay una tendencia a la disminución en la productividad de la mano de obra que interviene en el proceso de producción. Esa tendencia se da a pesar de dos aspectos: el traslado de la producción de la planta de Nicaragua a la planta de Costa Rica y, además, una leve disminución en el empleo (variable que se considera en un apartado posterior).
103. En el caso de la empresa SUR QUIMICA S.A. el proceso de productividad se ve alterado debido a un incendio desatado el día 11 de abril del año 2003, el cual inició en el área de empaque de la fábrica, causando daños en el área de producción y de almacenamiento. Este evento de la naturaleza, afecta el proceso de producción y por lo tanto este Órgano Director no considera oportuno incluir a esta empresa en el análisis de la productividad de la rama de producción nacional.
104. A pesar de que la empresa QUÍMICAS LAMINAK INDUSTRIAL S.A., tal y como se dijo supra no presentó datos sobre producción, de la información

aportada es visible que existe una disminución en las ventas, un aumento en los costos, y una disminución en las utilidades. Estos hechos ya fueron debidamente establecidos en líneas anteriores. Con ello, se produce una merma en la producción junto con el inicio e incremento en las importaciones de productos a precios de dumping. Esta merma es coincidente con el comportamiento observado en la empresa RECA QUIMICA S.A.

F. Efecto Sobre la Utilización de la Capacidad Instalada de la Empresa

105. En el caso del efecto sobre la capacidad instalada de la empresa, según la información que suministrase Reca Química S.A y Laminak., la capacidad instalada de la empresa se utiliza en la producción de pintura de agua específicamente de la siguiente forma:

Utilización de la Capacidad Instalada* en la Producción de Pinturas de Agua

2002	2003	2004	2005*
8,14%	8,36%	7,88%	8,72%

**La información del 2005 corresponde al primer semestre y al uso de las plantas para la fabricación exclusiva de pintura de agua, se aclara que ambas empresas producen gran variedad de productos que no son objeto de esta investigación*

106. Tal y como se puede notar en el cuadro anterior, hubo una caída en la utilización de la capacidad instalada en la producción de pinturas de agua en el año 2004, en relación con el año 2003. Sin embargo, en el año 2005 la utilización de la capacidad instalada en la producción de pinturas de agua se incrementó, lo que no permite identificar claramente daño en este aspecto específico o las razones que permitieron corregir el mismo

107. En el caso de la empresa SUR QUIMICA S.A. se trabaja con un único turno en promedio de nueve horas, de forma tal que aunque no se experimentaron mayores cambios existe una subutilización de dicha capacidad.

G. La Magnitud del Margen de Dumping

108. Dado lo expuesto en el capítulo sobre la determinación de la existencia de dumping, es necesario determinar el margen de dumping con que se está dando esta práctica. Sin embargo hay que resaltar que en vista de que en

Costa Rica los derechos arancelarios a la importación se aplican sobre el valor CIF, en este caso la fórmula debe tomar en consideración esa situación. La fórmula que se utilizará para determinar este margen es la siguiente⁴:

$$\text{Margen de Dumping} = \frac{\text{Valor Normal (FOB)} - \text{Precio de Exportación (FOB)}}{\text{Precio de Exportación (CIF)}} * 100$$

109. Al realizar el cálculo de margen de dumping para el período objeto de investigación, y que va del 1 de setiembre del 2004 al 31 de agosto del 2005, se utilizaron promedios ponderados de acuerdo con lo indicado por el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, el margen de dumping que resultó al aplicar la fórmula fue de 516,27%. Los datos utilizados para dicho cálculo fueron determinados por la Unidad de Estudios Económicos y se muestran en la Tabla #2 ofrecida anteriormente.
110. Es evidente que el margen relativo de dumping es un valor exorbitante, el cual se ha detectado como existente desde el año 2003. Es decir se trata de un margen relativo de dumping además de alto, que se ha presentado durante un largo período de tiempo.
111. Si se hiciera el mismo ejercicio con la información de importaciones para los años 2003, 2004, y 2005 por años completos, obtendríamos los siguientes resultados:

Márgenes de Dumping
Por año calendario

PORCENTAJES

2003	2004	2005
1109%	778%	510%

112. Es de destacar que si bien existe una disminución del margen relativo de dumping de los años 2003 y 2004, durante el 2005 este valor sigue estando en

⁴ El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping establece que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal se hará en el mismo nivel comercial, normalmente "ex fabrica". Sin embargo, se utilizó el dato del precio de exportación FOB que aparece en las declaraciones aduaneras de BRZ GROUP S.A., pues ni esta empresa, ni la empresa exportadora (Celera Group), aportaron información que permita expresar el precio de exportación ex fabrica.

un nivel que se considera excesivo. Es razonable pensar que un margen de dumping de tal magnitud tenga la capacidad para causar un daño a la rama de producción costarricense.

H. Factores que han afectado los precios internos

113. Tal y como se expuso anteriormente se consideran tres factores como variables importantes en la modificación de los precios internos de las empresas que conforman la Rama de la Producción Nacional y que a su vez brindaron información, es decir RECA QUÍMICA S.A., QUIMICAS LAMINAK S.A., Y QIMICAS SUR S.A. El primero de ellos es el aumento en los costos, el segundo es la demanda, y el tercero es la presencia de productos a precios de dumping.
114. El primer elemento, con respecto a los costos hay que tener en cuenta que en vista de que la mayor parte de los insumos utilizados son importados, un elemento que podría afectar la estructura de costos es la variación del tipo de cambio. Con respecto a esta variable, durante el año 2003 el tipo de cambio se devaluó un 10,54%, durante el año 2004 la devaluación fue de 9,7% y en los primeros seis meses del 2005 el colón se devaluó frente al dólar un 4,14%. Sin embargo en el año 2003 los costos⁵, medidos en colones, de la materia prima importada crecieron un 8,19%, en el año 2004 crecieron un 8,48% y en el período en que se informó del 2005 estos costos crecieron 29,40%. El hecho de que los costos hayan crecido menos que el porcentaje de devaluación durante el 2003 y el 2004, hace creer que el precio internacional de la materia prima importada disminuyó. Esto último no sucedió en el 2005, donde el costo de importación subió, sumado a la devaluación.
115. El otro rubro de costos en importancia lo constituye el de materiales y materias primas nacionales. En este caso del año 2002 al 2003 hubo una disminución de estos costos en -12,60%. En el año 2004 la variación de estos fue 34.65% y, por último, en el período analizado del 2005 la variación fue de -7,99%. Los costos de mano de obra no se consideraron pues no representan ni tan siquiera el 5% del total de costos por unidad de producto de la empresa. En términos generales, los costos de fabricación aumentaron un 3.19% en el año 2002 al 2003, en el año 2003-2004 aumentaron un 20.649% y en el año 2004-2005 se incrementaron un 16.28%.

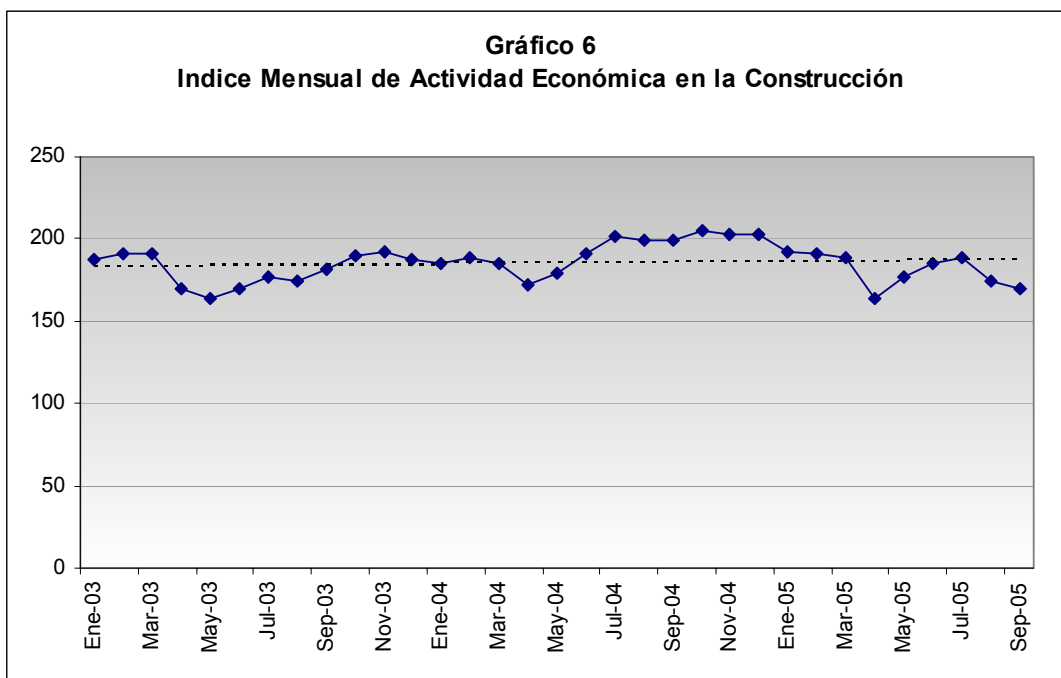
⁵ Los costos a los que se refiere este apartado son costos por unidad de producto.

116. A pesar de esas variaciones en los costos, los precios no variaron en la misma proporción. Para el año 2003 la variación del precio⁶ fue de 6,537% (se incrementó), para el año 2004 la variación del precio fue de un 3,30% (se incrementó), mientras que para el año 2005 la variación en el precio fue de un 12,41% (se incrementó). A pesar de la existencia de incrementos en los precios en los años 2004 y 2005, dichos aumentos en el precio no lograron compensar el incremento en los costos de fabricación.
117. El segundo aspecto que podría haber influido en los precios es el de la demanda del producto en cuestión. Esta variable es difícil de caracterizar, pues se desconoce la composición exacta del mercado de consumo de este producto⁷, sin embargo, una forma de aproximarse utilizar algún indicador particular que pudiera representar el comportamiento del mercado de consumo de pinturas de agua. Esto se ha hecho utilizando el Índice Mensual de Actividad Económica del Sector Construcción (IMAE construcción), el cual se basa⁸ en la información contenida en los permisos de construcción otorgados por las municipalidades de todo el país al sector privado. Esta base de datos detalla para cada permiso, entre otras características, el área total de la obra, fecha de solicitud del permiso, valor total de obra, destino de la obra (vivienda, edificios, galerones, plantas industriales, etc.), actividad económica a la que se destina, material de piso, material de pared, número de edificios iguales y número de pisos.
118. Dado que el IMAE del Sector Construcción refleja el comportamiento de este sector específico el cual a su vez es un gran consumidor de pintura (tanto de pintura a base de agua como de pintura de aceite), este índice podría permitir suponer la forma en que la demanda de pintura de este sector se está comportando, o sea, si crece, disminuye o se mantiene. Al respecto, el comportamiento de la actividad económica de este sector, en el período comprendido entre enero del 2003 y agosto del 2005, ha sido el siguiente:

⁶ El precio es el consignado por la empresa en la estructura de costos por unidad de producto.

⁷ Lo cual implicaría saber cuántos consumidores son unidades familiares, cuántos son empresas, qué nivel de ingreso poseen, dónde se ubican geográficamente, etc.

⁸ Según información obtenida de la página web del Banco Central, www.bccr.fi.cr



119. Como se puede notar en el gráfico anterior, la actividad económica de este sector ha fluctuado durante el período de análisis, pero conserva una leve tendencia al alza. Esto lleva a suponer que la demanda de pintura de este sector se ha mantenido a lo largo del tiempo, durante el período de análisis definido de previo. Sin embargo, a pesar de que es factible suponer que la demanda se ha mantenido estable, no ha sido posible para la empresa Reca Química realizar ajustes en el precio de su producto en la misma cuantía en que se han incrementado sus costos, con la consecuencia que esto ha tenido en sus utilidades, según se analizó en el apartado correspondiente.

120. Finalmente, la explicación de esta situación sería que el ingreso de un producto competidor a precios inferiores (precios de dumping) a los existentes en el mercado, desde mediados del 2003, modificó la política de precios de la empresa, reduciendo el margen para hacer ajustes. Es por lo anterior posible de complementar que los precios se ven evidentemente afectados por el margen de dumping y el nivel de éste, junto con el aumento en el volumen de las importaciones durante el período investigado. Esta conjunción causa a criterio de esta autoridad investigadora sin dejar espacio a duda, que los

precios hayan sufrido una subvaloración durante los años durante los cuales se ha realizado importaciones a precios de dumping.

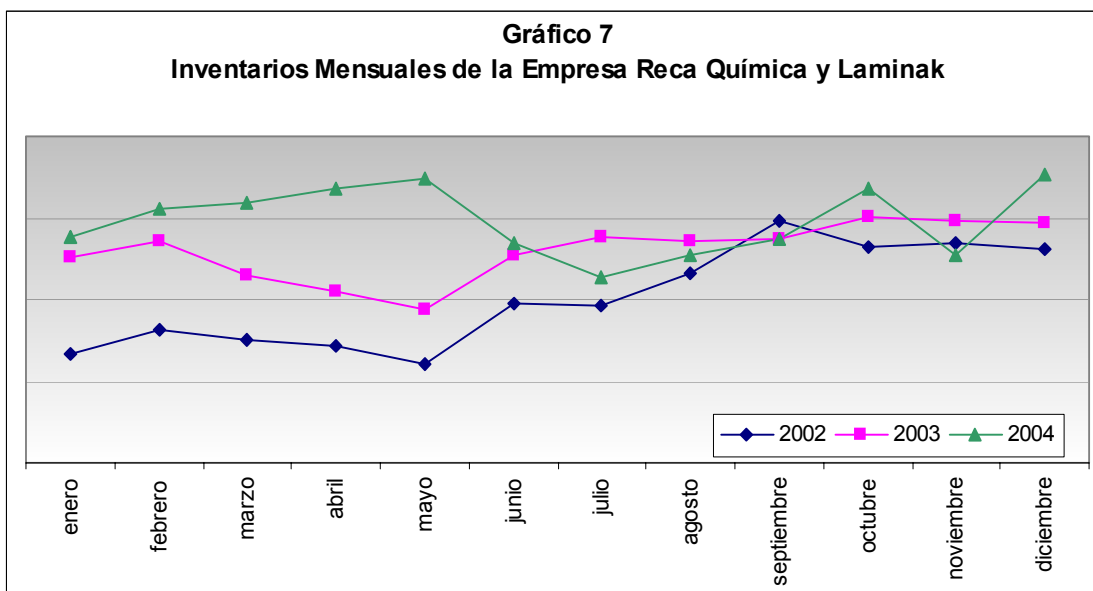
I. Efecto Sobre el Flujo de Caja de la Empresa

121. Luego de analizar la información presentada por las empresas sobre su flujo de caja, se concluye que no es posible individualizar valores referenciales específicamente para el producto objeto de investigación. La realidad de las empresas es que su actividad productiva involucra una importante cantidad de otros productos y sus sistemas contables no permiten estimar el efecto individual que han tenido las importaciones a precios de dumping sobre el flujo de caja de dichas empresas relacionado con la producción de pintura de latex base de agua.

J. Efecto Sobre los Inventarios de la Empresa

122. Con respecto a este rubro, la información proporcionada no refleja un comportamiento particular asociado a la existencia del dumping. Si bien ha habido una tendencia a una mayor acumulación de inventarios, que se refleja tanto en el gráfico de los inventarios mensuales de las empresas, como en el inventario mensual promedio de cada año, este comportamiento parece darse desde antes de que se diera la práctica de dumping. Por ejemplo para la empresa RECA QUIMICA S.A. y en relación con el inventario mensual promedio, este creció un 21,03% en el año 2003, mientras que en el 2004 este rubro creció un 10,98% en relación con el año anterior. El producto objeto de dumping empieza a importarse al país en la segunda mitad del 2003, sin embargo ya se acumulaba un mayor inventario mensual desde inicios de ese año.

123. En la primer mitad del 2004 hay un crecimiento bastante importante en los inventarios de pintura a base de agua de la rama de producción nacional, que si bien coincide con el incremento de las importaciones del producto objeto de dumping, no puede considerarse que es causado únicamente por esta situación. Esto pues, como se puede notar en el gráfico 6, es un comportamiento que se venía dando desde antes del inicio del dumping. En otras palabras, es difícil separar el efecto del dumping en la mayor acumulación de inventarios, de otras causas no asociadas a esta situación y que podrían estar originando el mismo efecto.



124. En el caso de la empresa SUR QUÍMICA S.A. de acuerdo con la información facilitada, durante el periodo objeto de investigación no se dio acumulación de inventario, ya que finalizado el proceso de producción, el producto pasa a una bodega de producto terminado, y se despacha a los canales respectivos conforme se reciben órdenes de compra de cada uno de dichos canales.

125. Por su parte la empresa QUÍMICAS LAMINAK INDUSTRIAL S.A. indica que desarrolló estrategias alternativas para evitar la acumulación de producto. Entre ellas señala la instalación de máquinas entintadoras en los puntos de mayor venta para ofrecer al cliente una mayor variedad en la oferta de colores y así lograr eficiencia en el inventario de los productos.

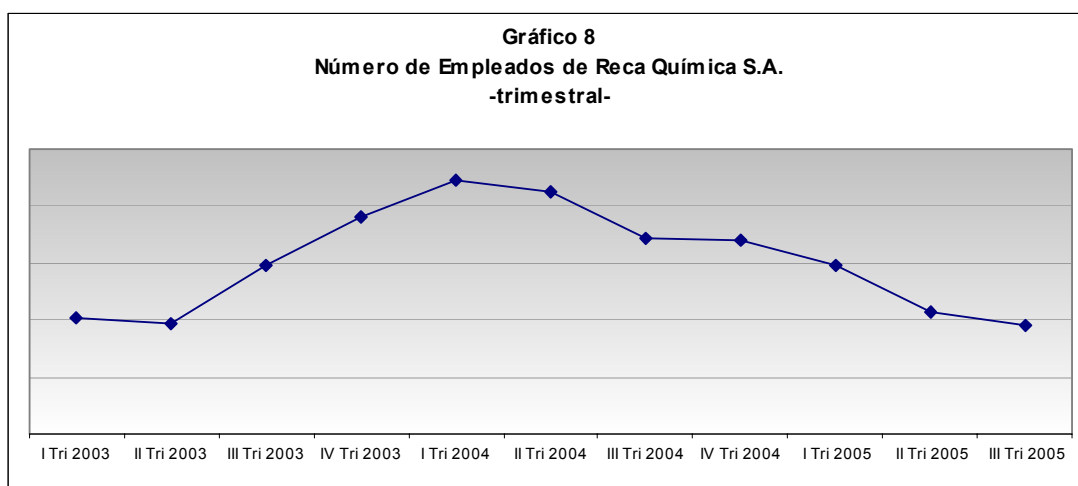
126. No se encuentran efectos negativos en lo que se relaciona con los inventarios existentes en las empresas que conforman la rama de producción.

K. Efecto Sobre el Nivel de Empleo de la Empresa

127. El efecto sobre el nivel de empleo de la empresa ha sido muy claro, pues durante el año 2003 la cantidad de empleados de Reca Química y Kativo de Costa Rica habían venido aumentando de forma sostenida, hasta llegar a un

pico en el primer trimestre del año 2004 y de ahí en adelante descender hasta la fecha en que se entregó la información.

128. Durante el 2003 y hasta el primer trimestre del año 2004 la cantidad de personas empleadas se incrementó un 7,73%. Sin embargo, a partir de ese momento el empleo descendió de forma constante hasta el tercer trimestre del año 2005, disminuyendo un 6,88% y casi ubicándose en el mismo nivel de empleo que había al inicio del año 2003. En el gráfico siguiente se muestra el comportamiento del empleo en Reca Química S.A. durante el período analizado.



129. La empresa SUR QUIMICA S.A. no señala que haya realizado recortes de personal. Sin embargo QUÍMICAS LAMINAK INDUSTRIAL S.A. indica expresamente que debió “reducir su departamento administrativo al mínimo de subsistencia para bajar los costos asociados al mismo, contratando únicamente los servicios básicos”. Igualmente indica que se invirtió en el desarrollo de otros productos como es el caso de STUCKO para poder utilizar la capacidad instalada de producción y no despedir otro personal por inactividad”.

L. Efecto Sobre los Salarios Pagados por la Empresa

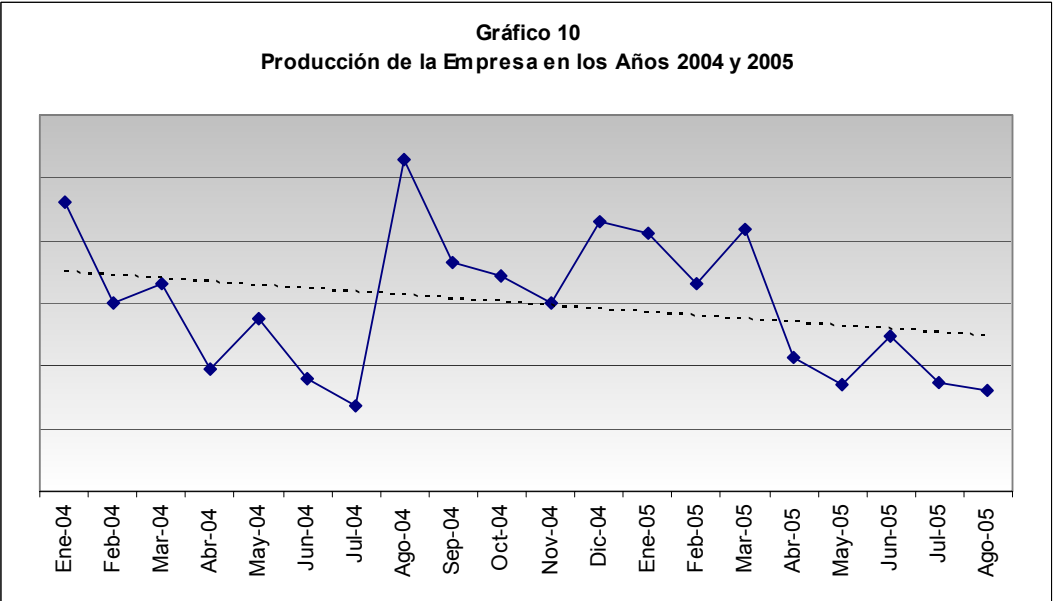
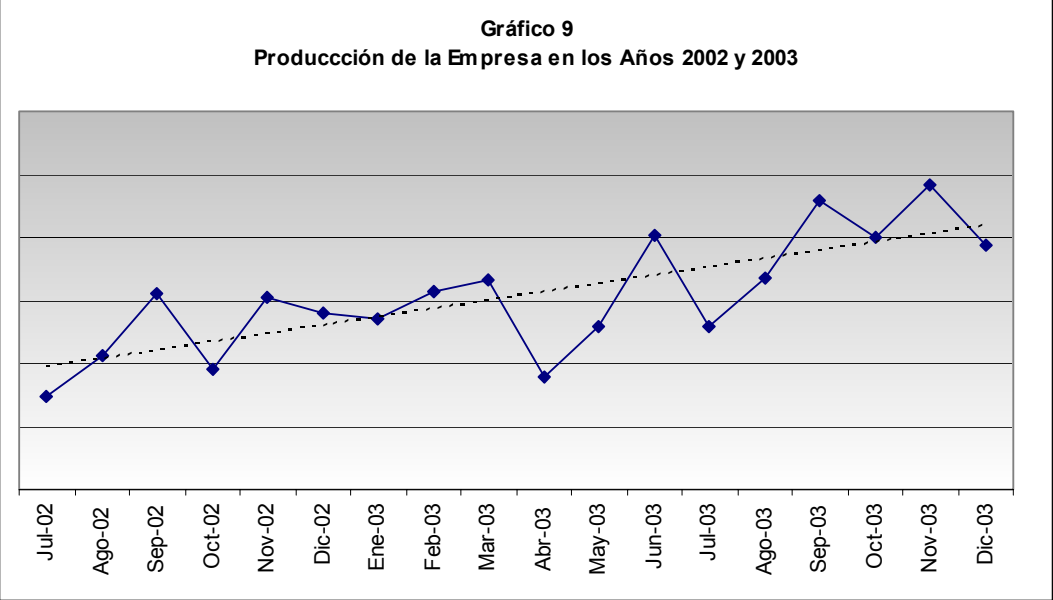
130. En la información que se hizo llegar a la Autoridad Investigadora como parte del presente caso, no se presentó ningún dato que permita estimar que existe un efecto negativo o positivo del dumping sobre los salarios pagados por la

empresa Reca Química y empresas relacionadas, lo anterior por cuanto si bien existen variantes las mismas no pueden ser asociadas a la práctica de comercio desleal.

131. En el caso de la empresa QUIMICAS SUR durante el período objeto de investigación se mantuvo la política de aumentos salariales, de acuerdo con la cual el empleado con un desempeño satisfactorio recibe un aumento trimestral.
132. La empresa QUÍMICAS LAMINAK INDUSTRIAL S.A. mantuvo su política de incrementos salariales de acuerdo con las variaciones que fija el gobierno anualmente, lo cual corresponde a la política que había mantenido inclusive antes del inicio de las importaciones a precios de dumping. En este aspecto no es posible identificar efectos negativos consecuencia del dumping.

M. Efecto Sobre el Crecimiento de la Empresa

133. El Órgano Director realiza el análisis de crecimiento analizando el aumento o disminución de la escala de planta y/o el incremento sostenido, en un período de tiempo prolongado, del nivel de producción de la empresa. Este crecimiento podría ser causado por factores como: el crecimiento del mercado (debido a un mayor número de consumidores o a la mejora en la capacidad de gasto de estos), una mayor participación de mercado, la apertura de nuevos mercados (debido al comercio internacional, por ejemplo) y el desarrollo de nuevos modelos de producto que atraiga nuevos consumidores, entre otros factores.
134. En ese sentido, no existen elementos que permitan considerar que las empresas RECA QUÍMICA S.A. O QUIMICAS LAMINAK INDUSTRIAL S.A. hayan crecido. Lo anterior debido a dos razones, principalmente: ninguna ha incrementado su escala de planta, pues desde el año 2002 ambas mantienen la misma capacidad instalada, con leves variaciones en el uso de la misma, y tampoco se ha sufrido un incremento sostenido de su nivel de producción, más bien la tendencia de la producción ha cambiado en los últimos años, de forma desfavorable.
135. Como se ve en los dos gráficos siguientes, durante la segunda mitad del 2002 y el año 2003 la tendencia de la producción de la empresa RECA QUÍMICA S.A. era a aumentar. Sin embargo, en el 2004 y el 2005, la tendencia cambia, disminuye levemente.



136. En el caso de QUÍMICAS LAMINAK INDUSTRIAL S.A. la variedad de productos se aumenta con la finalidad de lograr utilizar la capacidad existente, en especial el producto llamado STUCKO. Esto deja en claro que existió una disminución en las ventas del producto en cuestión y que debido a ello, en lugar de prescindir de los empleados innecesarios, éstos son utilizados en labores diferentes.
137. Para la empresa QUIMICAS SUR S.A. el incendio que ya fue mencionado le obliga a realizar una serie de inversiones las cuales incluyen la reparación de los edificios y la maquinaria dañada. Es por ello que cualquier variación en relación con la capacidad de producción o las variaciones en las ventas se encuentran impactadas por este elemento. Al ser el incendio un evento de la naturaleza, esta autoridad se encuentra con el hecho de que los cambios en la estructura productiva y el crecimiento en sí no pueden ser separados de esa realidad, y por lo tanto sus datos no pueden ser analizados en este aspecto.

N. Inversiones Pospuestas o Canceladas

138. Un último aspecto que se considera en este análisis, es sobre inversiones que se tuvieron que posponer o cancelar debido a la situación de dumping. Su mención como un elemento a considerar en relación con el daño, estriba en el impacto que tiene el no realizar esa inversión.
139. En el caso de Reca Química, esta empresa alega que el enfrentar la situación de dumping los ha obligado a posponer un proyecto de inversión denominado "Producción de Bajo Costo", que tenía entre sus objetivos los siguientes:
- Reducción de los tiempos de proceso.
 - Mejorar la productividad de la fábrica.
 - Disminuir costos de manufactura.
 - Reducción de inventarios de productos.
 - Mejor control de inventarios de materias primas.
140. Este proyecto implicaba una inversión muy importante que le iba a generar a la empresa ahorros significativos en su operación. Los montos en ambos casos no se revelan, pues es información que la empresa solicitó se mantuviera de forma confidencial, no obstante es importante señalar que el mismo se encuentra debidamente documentado. A pesar de no contar con datos sobre el momento en que se planeaba realizar este proyecto de inversión, es sensato pensar que la disminución de las utilidades de la

empresa haría muy difícil o casi imposible, realizar la inversión en el monto propuesto en este proyecto.

141. Las restantes empresas no mencionan la existencia de inversiones ni la cancelación de estas durante el periodo objeto de investigación que esté relacionado con el fenómeno de las importaciones. Como se ha dicho en algunas ocasiones en este documento, la empresa QUIMICAS SUR S.A. debió realizar una inversión muy fuerte e importante en sus inmuebles, pero esto es consecuencia del infortunio y la calamidad.

SOBRE LA RELACIÓN CAUSAL

142. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, se procede a analizar en primer lugar los índices económicos obtenidos y su eventual incidencia en el daño a la rama de producción nacional como factores a los que se les pueda atribuir dicha afectación. En segundo lugar se procederá a verificar si existen algunos otros factores que distintos de las importaciones puedan causar daño o perjuicio a la rama de producción nacional, de forma que se aislen dichos efectos y sea posible establecer si existe una “no atribución”⁹ de efectos negativos en la rama de producción nacional. En cuanto a la metodología se ha decidido comparar las variables analizadas en el punto anterior con las importaciones de la empresa BRZ GROUP S.A.

Período de tiempo establecido para la determinación de daño.

143. El período de tiempo que se utilizó para el análisis del daño y la relación causal producto de las importaciones de BRZ GROUP S.A. es el período de

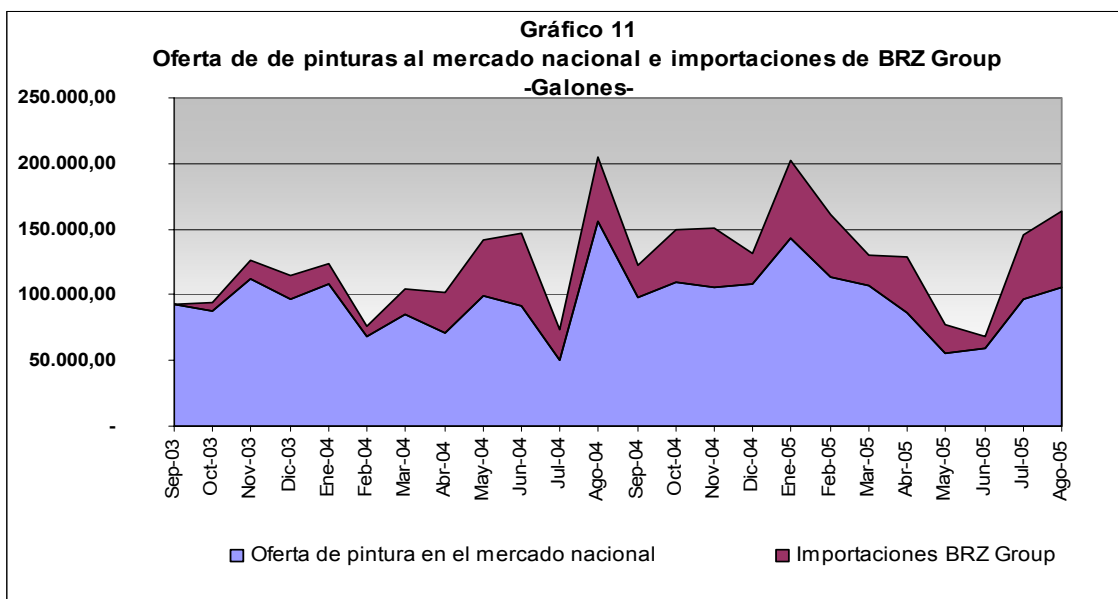
⁹ El concepto de no atribución en este resolución está directamente referido a lo conceptualizado por el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping al indicar que: *“La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.”*

tiempo que corre del 30 de Agosto del 2002 al 1 de Setiembre del 2005. Estas fechas se establecieron así pues ese fue el período de investigación de daño.

A. Importaciones versus oferta de pintura.

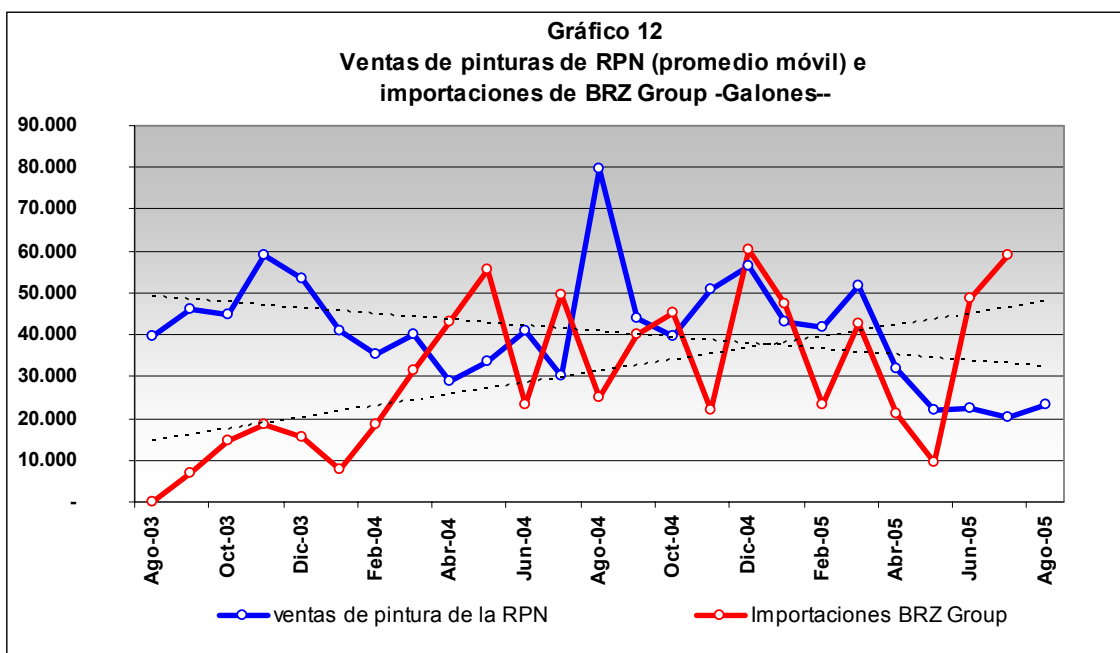
144. En el siguiente gráfico se muestra las importaciones de la empresa BRZ Group y la oferta de pintura de agua al mercado nacional (producción de la rama nacional, e importaciones de BRZ) en galones, para el período agosto 2003- agosto 2005.

145. Se muestra el comportamiento que han tenido las importaciones de BRZ Group a Costa Rica, estas se han mantenido en aumento hasta abril del 2004, a partir de este momento se estabilizan, por su parte la oferta de pintura al mercado nacional se mantiene estable durante el período de estudio. Por lo que podríamos concluir que las importaciones de BRZ Group están tomando más espacio en la oferta de pintura de agua.



B. Ventas de pintura nacional e importaciones

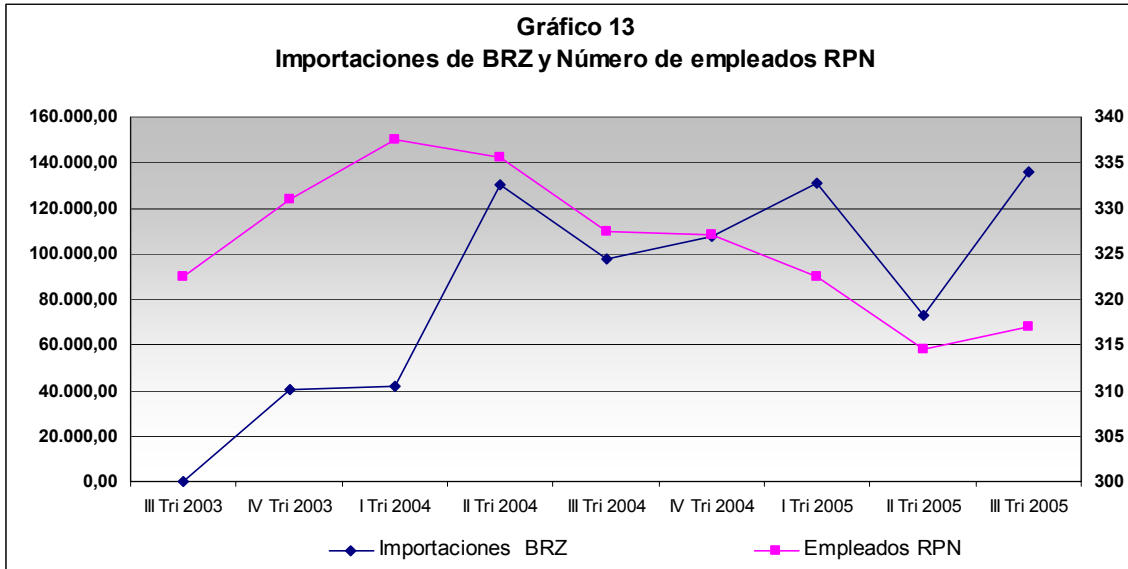
146. En cuanto a las ventas de la rama producción nacional promedios móviles(para aislar el efecto estacional) y las importaciones de BRZ Group el comportamiento es el siguiente:



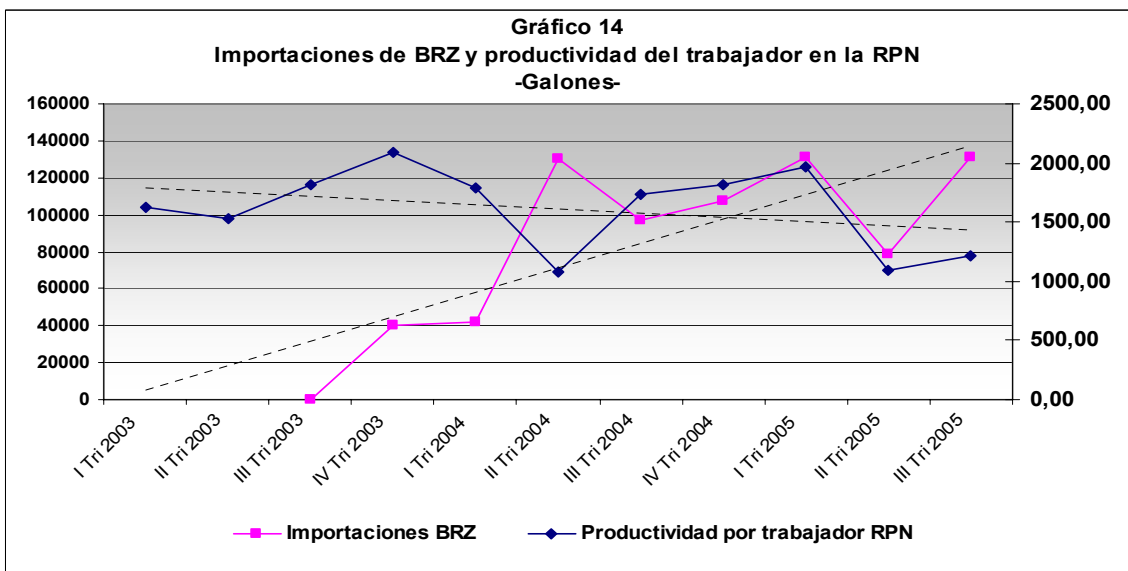
147. En este gráfico se muestra el comportamiento que han tenido las importaciones de BRZ GROUP S.A. a Costa Rica, éstas se han mantenido en aumento hasta abril del 2004, a partir de este momento se estabilizan, por su parte las ventas de la rama nacional muestran una tendencia a la disminución. Incluso en algunos meses se da una relación inversa en ambas variables tal como en los meses julio 04, agosto 04, febrero 05 y agosto 05. No obstante la línea de tendencia es clara en el sentido de que mientras la venta de pinturas nacionales disminuye, las importaciones BRZ GROUP S.A. están en aumento.

C. Importaciones y empleo.

148. Se hizo la relación también de las importaciones de BRZ GROUP S.A. con el número de empleados de la rama de producción nacional por trimestre, tal y como se muestra en el siguiente gráfico. El número de empleados de la RPN, mantienen una tendencia creciente hasta el II trimestre del 2004, a partir de este momento empieza a descender, llegando en el III trimestre del 2005 incluso a tener una menor cantidad de empleados que los que tenían en el III trimestre del 2003.



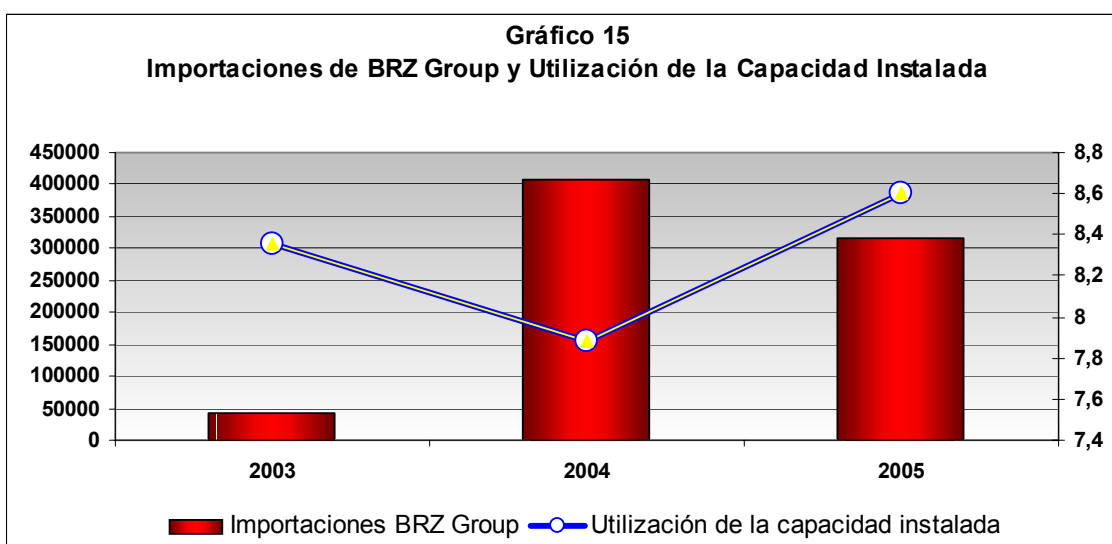
149. Como se observa las importaciones de BRZ GROUP S.A. muestran una tendencia al crecimiento hasta el II trimestre del 2004 y a partir de este momento se estabilizan. Por lo que se concluye que el aumento de las importaciones de BRZ GROUP S.A. provoca que el número de empleados en la rama producción nacional disminuya.



150. Siguiendo con el efecto en el empleo, se gráfico la productividad del trabajador de la rama de producción nacional y las importaciones en galones de BRZ GROUP S.A. Como lo muestra el gráfico anterior, mientras las importaciones de BRZ GROUP S.A. presentan una tendencia creciente, la productividad por trabajador viene en descenso con una tasa de decrecimiento del I trimestre del 2003 al III trimestre del 2005 del -33%, por lo que no solamente disminuyó si no que llegó a un nivel inferior que la productividad que se tenía al principio del período de estudio. Eso se debe a que la producción de pintura ha disminuido y frente al número de empleados, tal y como se ha analizado.

D. Relación de la capacidad instalada y producción nacional

151. El siguiente gráfico muestra la utilización de la capacidad instalada de la rama de producción nacional respecto a las importaciones de la BRZ GROUP S.A., para los años 2003, 2004 y 2005. Para el año 2004 la utilización de la capacidad instalada disminuye fuertemente y las importaciones de BRZ GROUP S.A. aumentan considerablemente, dándose una relación inversa. Para el año 2005 mantienen un mismo nivel, no obstante el gráfico muestra datos únicamente a septiembre de ese año. La utilización de la capacidad instalada por su parte aumentó en el 2005 recuperando un nivel similar al existente en el 2003. Es dramáticamente evidente el impacto causado por el inicio y aumento de las importaciones objeto de esta investigación en el 2004.



E. Regresión Estadística

152. En el informe preliminar preparado por el Órgano Director, al determinar la relación causal se incorporó una regresión estadística realizada por la Unidad de Estudios Económicos, para esto se utilizaron los datos presentados por la empresa Reca Química y se obtuvieron los siguientes resultados:
153. Como variable explicada las ventas de Reca al mercado doméstico, las importaciones como la variable explicativa, el índice de actividad económica en el sector construcción y el índice de salario mínimos reales.
154. Con respecto al manejo de información empleada en la regresión, se utilizó el período de tiempo comprendido entre septiembre del 2002 y agosto del 2005. Estas fechas se establecieron así pues septiembre del 2002 se definió como fecha de inicio para la investigación de daño y se contaba con datos de ventas internas con corte a agosto del 2005.
155. Las conclusiones que se obtuvieron del modelo fueron: Se considera que existe, en principio, relación de causa efecto entre las importaciones de pintura de la empresa BRZ GROUP S.A. y las ventas de pintura al mercado doméstico hechas por Reca Química. Esas conclusiones se mantienen y son coherentes con los resultados de la actualización de la información suministrada por la Rama de Producción Nacional.

F. Otros elementos causantes del daño.

156. Ahora bien, corresponde analizar lo relativo el segundo de los elementos que ordena revisar el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, y que como ya se dijo consiste en determinar si existen factores de NO ATRIBUCIÓN en la relación causal. Ninguna de las partes ha traído a discusión algún elemento de esta naturaleza. No obstante, es de conocimiento de esta autoridad investigadora que la empresa QUIMICA SUR S.A. tuvo un siniestro durante el período objeto de investigación.
157. Sobre este tema hay que indicar que de las tres empresas que suministraron datos e información económica, esta empresa es en la que la incidencia de efectos adversos es menor. A criterio del Órgano Director es posible concluir que este incidente no tendría una incidencia en el daño sufrido a causa de las importaciones a precios de dumping, por el contrario luego de revisada la información aportada, el haberse obligado a enfrentar una situación imprevista como esta, la empresa se vio obligada a actualizarse lo cual a la postre le permite enfrentar de mejor manera los efectos de las importaciones a precios de dumping.

Informe de Hechos Esenciales.

158. En primer lugar es importante indicar que para autorizar la aplicación de medidas definitivas es indispensable haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping el cual indica lo siguiente:

“6.9 Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.”

159. Esto se hizo mediante la resolución del Órgano Director de las doce horas del nueve de noviembre del 2006. El contenido de dicho informe fue incorporado en lo que corresponde al análisis de hechos de esta resolución.

(4) HECHOS NO PROBADOS y PRUEBAS DESECHADAS

Hechos No Probados

160. En relación con los hechos no probados que hubiesen podido resultar relevantes para esta investigación se pueden indicar los que a continuación se señalan.

161. No se logró probar que la pintura importada por la empresa BRZ GROUP S.A. posea características ya sea de manufactura, consumo, clasificación, o uso que la diferencie de la pintura comercializada en los Estados Unidos normalmente, o bien de la comercializada por la rama de producción nacional de forma tal que pueda decirse que no son idénticas.

Pruebas Desechadas.

162. La empresa BRZ GROUP S.A. ofreció como prueba documental dos documentos aparentemente suscritos por dos profesionales en arquitectura. Se señala que aparentemente, ya que en ninguno de los casos las firmas fueron debidamente autenticadas. El primero de ellos es el señor William Chavarría Venegas, y el segundo Javier Salas Pereira.

163. El señor Chavarría Venegas suscribe un documento al que se refiere en general a las pinturas conocidas como “mistints”, en forma de conclusiones expresa que: “...dichas pinturas presentan una composición de materias primas y procedimientos industriales similares a las pinturas de látex de producción nacional y norteamericano, pero debido a su origen, apariencia y características físicas, además de sus limitaciones y condiciones comerciales, no pueden ni deben ser considerados como productos idénticos o iguales, son

productos claramente diferentes.” Sobre estas afirmaciones se debe decir que no se indica las fuentes de las mismas, y parecieran ser un conjunto de apreciaciones personales de este arquitecto. Al no haberse acreditado si posee o no conocimientos técnicos en el campo de la ingeniería industrial, como para poder brindar criterio técnico sobre procesos productivos; o conocimientos en química para poder realizar afirmaciones sobre comparaciones en la composición química de ambos productos se debe desechar estas afirmaciones y negarle valor probatorio a las mismas. El principal problema de este documento es que la persona que lo firma hace una serie de afirmaciones muy técnicas, y a pesar de que se identifica como arquitecto no ha sido ofrecido como perito o testigo experto, en consecuencia sus afirmaciones mantienen ese carácter de apreciaciones personales. Adicionalmente, dichas afirmaciones son referidas a los productos mistints en general, no se hace referencia a los productos específicos exportados por la empresa CELERA GROUP, y por lo tanto sufren de un grado de imprecisión y falta de certeza técnica que este Órgano Director no puede desconocer.

164. Cabe agregar que llama mucho la atención a este Órgano Director que el señor Chavarría Venegas solicite al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, realizar determinaciones en relación con lo que “Él” considera aspectos de suma importancia para lograr determinar que este proceso enfrenta “productos comercialmente diferentes y deben ser tratados como tales. A este respecto se debe indicar que el señor Chavarría Venegas no es parte en el proceso, y que su actuación en este sentido es completamente improcedente, y por ende inaceptable.
165. Por su parte el señor Salas Pereira en apariencia responde a tres preguntas presentadas por la empresa “American Paint”. Debe acreditarse que, no existe ninguna empresa apersonada en este proceso conocida con ese nombre, es del conocimiento de esta autoridad que la empresa BRZ GROUP S.A. usa ese denominativo como marca para sus productos, por lo que se asumirá que se refiere a esa sociedad anónima. En este caso, además de sufrirse los mismos problemas señalados en el caso del arquitecto Chavarría Venegas, existe otro aún más grave, y es que las afirmaciones realizadas son consecuencia de un cuestionario en el cual no existió la posibilidad de preguntar por parte del resto de las partes que participan violándose así el principio del contradictorio en la evacuación de la prueba. Este documento se refiere a tres aspectos: 1. Los porcentajes de pintura que él como desarrollador utiliza, no obstante nunca hace referencia a cuantos metros de construcción pinta al año, para al menos poder enmarcar sus afirmaciones en el contexto nacional; 2. Hace referencia a

la necesidad de adaptación de sus clientes y que “éstos exigen pagar menos”, en este caso no detalla tampoco el porcentaje de clientes que hacen esto, o cuanto es el porcentaje de descuento que exigen. Tampoco brinda referencia de sus fuentes, o si simplemente es un cálculo hecho al aire. 3 Contradiéndose con el punto anterior, indica que sus clientes obtienen el beneficio de pagar menos pero que deben usar un color diferente al que originalmente habían pensado, por lo que al final se desconoce si sus clientes usan o no el producto en cuestión, o al menos en que porcentaje.

166. A juicio de este Órgano Director son muchas las inconsistencias que existen en las afirmaciones ofrecidas por la parte interesada. Se añade que en esta prueba no existió la posibilidad de aplicar el principio del contradictorio de forma tal que las demás partes pudieran repreguntar a los autores de dicho documento, o al menos confrontar las fuentes de información que los llevan a emitir tales conclusiones, además de la existencia de los defectos procesales que fueron indicados para cada caso. Cabe agregar que los criterios utilizados por este Órgano Director para el análisis de similitud se baso en hechos probados y no en meras alegaciones u opiniones personales. Bajo el análisis de la sana crítica los documentos presentados carecen de valor probatorio y no pueden ser tomados en cuenta.

167. La Asociación de Fabricantes de Pintura y Afines (AFAPINTA), el día 20 de abril del 2006, presenta un documento que según dice en su escrito de presentación fue preparado por el economista señor Álvaro Monge, respecto del caso y se cita textual: “Dumping de American Paint”. El Órgano Director tuvo por recibido el documento y lo reservó para ser conocido en el dictado del acto final.

168. Sobre este documento es importante indicar que el documento se titula “Las importaciones con dumping de pinturas de latex, y su efecto en la industria nacional”, se presenta en una papelería que dice TLC Consultores S.A. No obstante carece de firma, y el documento no indica propiamente quien lo confeccionó. El documento se compone de índice, introducción, y 5 partes incluyendo conclusiones. En sus conclusiones, este documento realiza las siguientes afirmaciones:

“• La Empresa BRZ Group importa a un precio muy inferior a la realidad productiva estadounidense o nacional. El precio promedio de exportación de Estados Unidos es de US\$11.4/Gal, y el precio importando por esta compañía es cercano a US\$1/Galón.

• Partiendo que en Costa Rica se podría adquirir pintura producida a nivel local con una calidad similar a la importada con precios que oscilan entre los \$8 y los \$32 por galón, es sumamente evidente que los precios de importación y comercialización de BRZ Group

son ridículos y en efecto son precios que generan un daño considerable a la producción nacional.

- *Las empresas nacionales no han realizados aumentos o ajustes de precios a pesar de la necesidad de ello, los precios del 2005 reflejan los mismos precios del 2003.*
- *Las empresas nacionales han sacrificado su utilidad para cubrir los gastos de promoción y mercadeo con el fin de poder hacer frente a las importaciones con dumping.*
- *Las importaciones costarricenses de pinturas látex (partida arancelaria 3209.90.10) crecieron un 207% en el periodo 2003-2005.*
- *De continuar a este ritmo de crecimiento, se puede estimar que las importaciones alcanzarían un valor de \$4.000.000 en tan sólo cuatro años.*
- *Las importaciones provenientes de EE.UU. entre el 2003 y el 2005 crecieron en más de un 200%, las importaciones de otros países suplidores se han mantenido o reducido, como es el caso de las importaciones mexicanas las cuales decrecieron en un 80% y las italianas que decrecieron en un 10%.*
- *En los últimos 3 meses del 2003, la Empresa BRZ Group importó el 84% del total de las importaciones nacionales y de la fecha al día de hoy, solo esta empresa importa más del 80% de las importaciones totales de pintura.*
- *De acuerdo con estadísticas del Banco Central de Costa Rica (BCCR), la industria nacional experimento tasas positivas de crecimiento durante siete años (7,2% en promedio durante 1997-2003) y obtuvo una drástica caída (-13%) en el 2004, precisamente cuando BRZ Group cumple un poco más de un año de haber ingresado al mercado costarricense.*
- *Según cifras del BCCR, para el 2005 la rama de producción de Pinturas, barnices y lacas volvió a demostrar un comportamiento negativo en su valor de producción y decreció un 4,8% con respecto a! 2004.*
- *El crecimiento de un 207% en las importaciones de los dos últimos años a precios de dumping sí explica un impacto negativo en la industria, especialmente al tratarse de producto extremadamente barato, como es el importado por BRZ Group.*

Para la industria costarricense de pinturas de látex la explicación de dicho hecho no se encuentra en una contracción del mercado ya que la construcción en el país sigue creciendo exponencialmente.

- *Según una encuesta realizada entre los asociados de AFAPINTA los precios de venta de un galón de pintura látex no se han ajustado desde el 2004 para incorporar el efecto de un aumento cercano al 30% en las materias primas, influenciados por los aumentos del mercado internacional del petróleo que no solo afecta las materias primas sino los costos por transporte tanto en el proceso de producción como en el proceso de mercadeo y venta.*
- *Incluso, se habla que los precios de hoy son prácticamente equivalentes a los del 2003, sino es que se han visto reducidos para algunas categorías de pinturas.*
- *Como consecuencia de las diferentes influencias negativas en los precios, el margen de utilidad de las empresas también se ha reducido. Hace cuatro años, las industrias del sector contaban con márgenes promedio de operación cercanos al 13% y en el 2005 éstos se vieron reducidos al 7.25%.*

• *En algunos casos, esto ha provocado el despido de empleados de planta, al mismo tiempo que las empresas han reducido o congelado sus inversiones.*

• *En el 2004, la cantidad de metros cuadrados construidos en Costa Rica creció un 27% con respecto al año anterior mientras que el valor de producción de la industria de pinturas decreció un 13%. En el mismo sentido, la construcción creció un 10% en el 2005 mientras que la industria cae un 5%.*

• *La industria estadounidense de pinturas es gigante. De acuerdo con cifras del U.S. Census Bureau para el 2002, existen 1.423 empresas manufactureras en el país y en este mismo año su producción alcanzó la módica suma de \$19.921 millones, mientras que en Costa Rica la producción total es de \$59.7 millones. Es decir, la industria costarricense, según cifras para este mismo año, representa el 0,3% de la capacidad de producción de los Estados Unidos. Una pequeña empresa estadounidense puede producir lo que más de 30 empresas nacionales producen al año.*

• *BRZ Group desde su inicio en octubre del 2003 a diciembre del 2005 han abierto cerca de 25 locales comerciales y esto significa que se abrió una nueva tienda cada 32 días, de mantener ese crecimiento es de esperar que durante este año tengamos cerca de 11 nuevos locales, aumentando así la amenaza de daño contra la industria nacional.*

Por todos estos aspectos anteriores, es clarísimo que el volumen y el precio de las importaciones de esta empresa vienen provocado un desplazamiento y un daño importante de la industria nacional. El estudio que aquí se presenta demuestra de manera inequívoca el daño a la producción nacional y más aún, demuestra que de continuarse importando pintura a precio de dumping se produce una amenaza de daño que tendría efectos devastadores para la industria nacional.”

169. Este documento presenta problemas igualmente graves que los señalados para la prueba ofrecida por la empresa BRZ GROUP S.A., en especial porque no cumple con dos principios esenciales.

170. El principio de la contradicción de la prueba, este implica que para ser válida o por lo menos eficaz, debió haber sido producida con audiencia o con intervención de la parte contraria, de modo que esta pueda ser fiscalizada y contar con la opción de ofrecer prueba en descargo. Como no se concibe un proceso sin debate tampoco se puede concebir que una parte produzca prueba sin un riguroso contralor del adversario o de las otras partes. Esto significa que las otras partes deben gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de comprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes. En este caso, ello hubiese sido posible si el análisis ofrecido por la parte en apoyo a su posición, al menos indicase con detalle y claridad cuales son los datos contables, económicos o financieros que le llevan a tales conclusiones.

171. El segundo principio que se ha violado es el Principio de originalidad de la prueba: Este principio supone que el medio de prueba ofrecido deberá referirse en lo posible, a la fuente original e inmediata de la cual se pretende o se debe

más bien, extraer la representación de los hechos, sea ello por su propia naturaleza, o por disposición de la ley.

172. Para dar un único ejemplo de lo que se explica, el documento en cuestión informa que los precios de los productos se han mantenido sin variación entre el 2003 y el 2005, conclusión a la que llega, luego de haberse realizado una encuesta entre los miembros de Afapinta; pero no aporta los formularios de dicha encuesta, se desconoce la rigurosidad estadística o científica con la que se llega a dicha conclusión, o bien será acaso que se trata de un sondeo de voz en alguna reunión de agremiados. Las partes deben entender que la única forma de poder producir prueba válida es ofreciéndola al contradictorio, es decir someterla al escrutinio de todas las demás partes, y brindar las fuentes necesarias para que las demás partes puedan repetir el ejercicio realizado por la parte que ofrece la prueba, caso contrario todas estas afirmaciones se convierten en meras alegaciones o conjeturas sin ningún valor probatorio.
173. El conjunto de datos, cuadros y gráficos, no se pueden tener como explicativos por sí mismos, eso no vale en un procedimiento administrativo, se debe facilitar todos las fuentes de información y los datos numéricos obtenidos de dichas fuentes. Es cierto que en algún momento se nos dice que tal o cual dato es obtenido del Banco Central y del Ministerio de Comercio Exterior, y con base en ellos se elabora cierta tabla o se obtienen ciertos porcentajes, ello no es posible de tener como cierto por el mero dicho del documento. Especialmente si se nota que el documento en ningún momento fue firmado por el supuesto profesional en ciencias económicas. Véase folio 1161.
174. Sobre ese último punto considera este Órgano relevante señalar que de acuerdo con el artículo 285.3 de la Ley General de la Administración Pública, la falta de firma produce necesariamente el rechazo de la solicitud, lo cual sería equiparable a la presentación de un documento cuyo autor no lo firma. Es así que por esta razón y por las antes apuntadas la prueba ofrecida por la empresa QUIMICAS LAMINAK S.A. se debe tener como un documento el cual carece de valor probatorio y no puede ser tomado en cuenta para la decisión de este proceso.
175. Ahora bien, y en relación con las pruebas de las partes que se han mencionado en este apartado, debe recordárseles que si la intención de ambas es producir prueba con un valor técnico, tienen que tener presente lo ordenado por el artículo 302 de la Ley General de la Administración Pública, el cual concretamente señala:

Artículo 302.-

1. Los dictámenes y experimentos técnicos de cualquier tipo de la Administración serán encargados normalmente a los órganos o servidores públicos expertos en el ramo de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Título Segundo de este libro.

2. Cuando el Estado o un ente público carezca de personal idóneo que otro tenga, éste deberá facilitarlo al costo y a la inversa.

3. Sólo en casos de inopia de expertos, o de gran complejidad o importancia, podrán contratarse servicios de técnicos extraños a la Administración.

4. Las partes podrán presentar testigos peritos cuyas declaraciones se registrarán por las reglas de la prueba testimonial, pero podrán ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación.”

176. De acuerdo a lo anterior, si la intención de las partes fue ofrecer un dictamen técnico, ambas omitieron seguir el artículo 302, especialmente en su inciso 4, ya que debieron haberlos ofrecidos como peritos y llevarlos a la audiencia para ser interrogados. A ello, cabe agregar que para poder hacer esto, es necesario la acreditación del profesional como experto en la materia, lo cual tampoco en ninguno de los casos se hizo.

Pruebas no realizadas.

177. Por último en relación con pruebas no realizadas, ya se han explicado las razones por las cuales no fue posible llevar a cabo la prueba ordenada por el Órgano Director en relación con los hábitos y preferencias del consumidor.

(5) SOBRE NULIDADES Y DEFECTOS PROCESALES.

178. Todas las acciones procesales relacionadas con la nulidad del proceso han sido resueltos y rechazadas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. DETERMINACION FINAL SOBRE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING.

179. Ahora bien, luego de haberse evacuado toda la prueba ofrecida y analizado las argumentaciones presentadas hasta este momento, resolviéndose cada una de ellas, corresponde determinar si existen o no los elementos necesarios para que se ordene la imposición de medidas definitivas.

180. Como bien es sabido, se requiere para la imposición de medidas antidumping la comprobación de un margen de dumping, que exista daño a la rama de producción nacional, y finalmente que ese daño sea causado por las importaciones a precios de dumping.
181. A los efectos de esta investigación, la comparación para establecer el margen de dumping se hizo al mismo nivel comercial (FOB) tanto para el valor normal como para el precio de exportación haciendo aquellos ajustes previstos en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, y se estableció que para el período objeto de investigación existió un margen de 516,69%. Se analizó la información del valor de las importaciones de pintura realizadas por la empresa BRZ GROUP S.A. y luego se contrastó con los datos obtenidos de la Oficina del Censo de los Estados Unidos en cuanto a la venta de pintura a base de agua en ese país. La valoración fue hecha al nivel FOB debido a que los informes estadísticos de la Oficina de Censos dicha, ofrecía valores FOB, y no era factible establecer valores Ex Works por tratarse de una estadística de cobertura nacional.
182. Respecto al daño, se encontraron pruebas de efectos adversos en aspectos tales como: las ventas internas, las utilidades por unidad de producto, la productividad por trabajador, el empleo y el crecimiento de la empresa. Y en una de las empresas según la información suministrada indica no haber podido ejecutar un plan de inversión, denominado “Producción de Bajo Costo”, que le hubiese generado ahorros importantes de recursos.
183. Igualmente se llegó a determinar que esas importaciones eran la causa del daño que sufrió la rama de producción nacional de productos similares.
184. Se resuelve de manera definitiva que a pesar del fenómeno mistint ampliamente discutido en este caso los productos exportados al mercado costarricense por la empresa CELERA GROUP e importador por BRZ GROUP S.A., poseen características idénticas al producto fabricado en Costa Rica.
185. Esta Autoridad Investigadora reitera lo ya resuelto por el Órgano Director en auto de las nueve horas del veintiséis de enero del dos mil seis. En dicha ocasión se hizo referencia a los criterios indicados por el Órgano Permanente de Apelación, en el caso “Comunidades Europeas - medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto”¹⁰. Dichos criterios ya habían sido esbozados también en un informe anterior “Canadá - Determinadas

¹⁰ AB-2000-11, WT/DS135/AB/R, 12 de Marzo del 2001

Medidas que Afectan a las Publicaciones”¹¹; así como en el asunto “Japón - Impuesto sobre las bebidas alcohólicas”¹², de forma tal que se puede afirmar que existe una interpretación reiterada del concepto de producto similar, al menos en el contexto del Artículo III del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, pero que es aplicable mediante la vía de la analogía al artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping. A continuación se extrae una síntesis de lo resuelto en la presente investigación y que como se indicó, es reafirmado en esta resolución final:

“7. Hasta donde este Órgano Director tiene conocimiento, no existe una interpretación por parte de algún Grupo de Expertos o del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio sobre el concepto de producto similar según fue definido en el Acuerdo Antidumping, o en el Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios. No obstante si existe una interpretación del concepto de producto similar en el artículo III, párrafo 4 del GATT, y que se cita a continuación:

“101. Pasamos ahora a examinar cómo debe proceder un intérprete de los tratados para determinar si ciertos productos son "similares" en el sentido del párrafo 4 del artículo III. Como cuando se aplica el párrafo 2 del mismo artículo, al efectuar esta determinación, "[n]ingún modo de juzgar será apropiado en todos los casos". Más bien, deberá hacerse una apreciación que entrañará "un elemento inevitable de apreciación personal, discrecional", caso por caso. En el informe del Grupo de Trabajo sobre los Ajustes fiscales en frontera se indican las líneas generales de un enfoque para el análisis de la "similitud" que ha sido seguido y desarrollado ulteriormente por varios grupos especiales y por el Órgano de Apelación. Este enfoque consistía principalmente en aplicar cuatro criterios generales para analizar la "similitud": i) las propiedades, naturaleza y calidad de los productos; ii) los usos finales de los productos; iii) los gustos y hábitos del consumidor más ampliamente denominados percepciones y comportamiento del consumidor con

¹¹ WT/DS31/AB/R, 30 de junio de 1997

¹² WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, 1º de noviembre de 1996, páginas 24-25. “el criterio adecuado es que, a los efectos de la primera frase del párrafo 2 del artículo III, la determinación de "productos similares" debe hacerse en sentido restrictivo y efectuarse caso por caso examinando los factores pertinentes, entre los que cabe citar: i) el uso final de un producto en un mercado determinado; ii) los gustos y hábitos del consumidor; y iii) las propiedades, naturaleza y calidad de los productos.”

respecto a los productos, y iv) la clasificación arancelaria de los productos. **Señalamos que estos cuatro criterios comprenden cuatro categorías de "características" que pueden compartir los productos de que se trata: i) las propiedades físicas de los productos; ii) la medida en que los productos pueden destinarse a los mismos usos finales o a usos finales similares; iii) la medida en que los consumidores perciben y tratan a los productos como distintos medios posibles de cumplir determinadas funciones a fin de satisfacer una necesidad o demanda determinada, y iv) la clasificación internacional de los productos a efectos arancelarios.**

102. Estos criterios generales, o conjuntos de características que pueden compartirse, proporcionan un marco para analizar la "similitud" de productos determinados, caso por caso. Estos criterios son, conviene tenerlo presente, meros instrumentos para facilitar la tarea de clasificar y examinar los elementos de prueba pertinentes. No están impuestos por un tratado ni constituyen una lista cerrada de criterios que determinarán la caracterización jurídica de los productos. Lo que es más importante, la adopción de un marco determinado para facilitar el examen de las pruebas, no hace desaparecer el deber o la necesidad de examinar en cada caso todos los elementos de prueba pertinentes. Además, **aunque cada criterio se refiere, en principio, a un aspecto diferente de los productos de que se trata, que debe ser examinado por separado, los diferentes criterios están relacionados entre sí.** Por ejemplo, las propiedades físicas de un producto conforman y limitan los usos finales a que puede destinarse. Las percepciones de los consumidores pueden, de manera análoga, influir en los usos tradicionales de los productos, modificados, o incluso tornarlos anticuados. La clasificación arancelaria refleja claramente las propiedades físicas de un producto." (Informe del Órgano Permanente de Apelación, en el caso "Comunidades Europeas - medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto" AB-2000-11, WT/DS135/AB/R, 12 de Marzo del 2001). Se han omitido las citas al pie del informe."

8. Si bien lo dicho en este informe, resulta un análisis sobre el principio de Trato Nacional, el mismo resulta de utilidad para la interpretación del concepto de "producto similar", y **éste Órgano Director reconoce valor jurídico a dicha interpretación mediante la vía de la analogía.** Es así que visto este informe del Órgano Permanente de Apelación, resulta claro que uno de los elementos

*que la jurisprudencia técnica de la Organización Mundial del Comercio recomienda considerar para cada caso concreto son los gustos y hábitos del consumidor más ampliamente denominados percepciones y comportamiento del consumidor con respecto a los productos. Dicho informe aclara un poco más este concepto al decir que se debe entender por ello la medida en que los consumidores perciben y tratan a los productos como distintos medios posibles de cumplir determinadas funciones a fin de satisfacer una necesidad o demanda determinada.” **El destacado no es del original.***

186. Como se ha indicado ya en este proceso, la prueba estadística sobre percepciones y comportamiento del consumidor debió ser desechada por su alto costo económico. Sin embargo, mediante el uso de la sana crítica y el resto de las evidencias existentes en el expediente era posible analizar válidamente este aspecto. Al consumidor nunca se le informó sobre la existencia del fenómeno del mistint, por cuanto resulta imposible que su percepción y comportamiento estuviesen modificados por ese elemento. Esta conclusión es el resultado de un proceso de observación y razonamiento lógico conceptual del Órgano Director, el cual resulta aceptable para el Órgano Decisor.
187. Tenemos así que a pesar del fenómeno mistint las pinturas siguen siendo utilizadas para lo mismo, en relación con su aplicación arquitectónica, son plenamente sustituibles por el consumidor y manifiestan una competencia clara en el mercado. Además entran con la misma clasificación arancelaria y poseen la misma composición química. Finalmente su proceso de producción es el mismo, y el nivel de calidad de los productos nacionales y los importados es equivalente. En consecuencia este Órgano Decisor los tiene por idénticos.
188. El Órgano Director recomienda la aplicación de medidas definitivas, por considerar que son necesarias para impedir que el daño detectado a la luz de las pruebas presentadas continúen ocasionándose. Este Órgano Decisor acepta las recomendaciones dichas y además señala que ha tomado en consideración también por su parte todos los elementos analizados en la valoración de dumping, daño y relación causal, conforme han sido expuestos en esta resolución. Se destacan con especial consideración los siguientes: a) el alto nivel del margen de dumping, b) el tiempo durante el cual se ha prolongado esta práctica, c) los efectos en los precios de los productos similares de la rama de producción nacional, y especialmente, d) la agresiva estrategia de comercialización que evidentemente causó un fuerte impacto en el mercado, desplazando anormalmente a los productores nacionales.

SEGUNDO. SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

189. Este Órgano Decisor considera necesario que se adopten medidas definitivas antidumping según el análisis realizado por el Órgano Director.
190. Al tener que decidirse sobre el período de aplicación de las medidas, estima conveniente esta autoridad investigadora ordenar su aplicación por un período de cuatro años; sin perjuicio de que dicha medida pueda ser prorrogada o modificada posteriormente conforme con lo dispuesto por el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.
191. En relación con el nivel y la forma de aplicación de la medida, es importante meditar con sumo cuidado la forma de aplicación de la misma, razón por la cual a este aspecto se le brindará especial consideración.
192. De acuerdo con la investigación únicamente una empresa es la que realizó exportaciones a precios de dumping, y el margen de dumping de las mismas fue sumamente elevado. Adicionalmente, esta empresa exportadora en cuestión no quiso participar en la investigación, a pesar de que existió una comunicación al menos verbal directamente con personal de la misma, quienes se mostraron renuentes a recibir las comunicaciones oficiales que se pretendían realizar. Tampoco fue exitosa la solicitud a la Embajada de los Estados Unidos de hacerle llegar la documentación a la empresa en cuestión. Es por esto que no se puede premiar tal comportamiento y aplicarle una medida inferior al margen establecido, ya que ello podría incitar a que en el futuro otras compañías prefieran no cooperar con esta autoridad investigadora. En razón de ello, no considera esta autoridad oportuno aplicar una medida inferior al margen de dumping, a pesar de que el Acuerdo Antidumping insta a los países miembros que lo hagan.
193. Será necesario aplicar una medida residual, para evitar que la medida antidumping sea eludida simplemente realizando la exportación a través de una tercera compañía.
194. Sin embargo, tampoco es el deseo de esta autoridad investigadora desatender las gestiones realizadas por la Licda. Alejandra Montiel en representación de las empresas The Sherwin Williams Company, y Valspar Corporation, quienes afirman no realizar prácticas de dumping. Se tiene como probado que el valor normal en el país de exportación durante el período objeto de investigación fue de \$10.52, y que el precio de exportación apenas rondaba los \$2. De ahí que el margen relativo de dumping sea tan elevado. En este

caso de aplicársele la misma medida a quienes vayan a exportar el producto en cuestión desde los Estados Unidos de América, podría resultarles prohibitivo imponiéndoseles una barrera innecesaria al comercio.

195. Es necesario para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, sopesar el efecto en la relación comercial de ambos países y en la rama de producción nacional. Ante este dilema, esta autoridad es consciente de la posibilidad de aplicar la medida antidumping en sus tres versiones conocidas: 1) Aplicación de un Derecho Ad Valorem, es decir en la forma de un derecho que deberá ser sumado al Derecho Arancelario a la Importación, 2) Aplicación de un Derecho Específico, es decir en la forma de un monto fijo a todas las importaciones, y 3) Aplicación de un Derecho Variable, es decir en la forma de un derecho arancelario neto hasta alcanzar el valor normal. El primero correspondería a la modificación porcentual del impuesto ad valorem, aplicándosele la misma variación al DAI a todo producto clasificado en la partida. La segunda sería la imposición de un monto fijo a todo producto fijado a criterio de esta autoridad que se ubicaría en la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal. El último sería la imposición de una medida que pagarían todos aquellos productos que ingresen al país a un valor inferior al valor normal establecido y que corresponde a \$10.52; siendo así que la medida sería equivalente en cada caso a la diferencia entre el valor de transacción FOB y el valor normal indicado.
196. Vistos los tres sistemas corresponde ordenar la aplicación del primer sistema a la empresa CELERA GROUP como exportador que no quiso cooperar con la autoridad investigadora y por tanto se le cobrará un margen de 516% sumado al DAI en todas sus exportaciones de pintura de látex base de agua.
197. Como medida residual preferente conviene ordenar la aplicación del tercer sistema, lo cual podría permitir entonces que el mismo se aplique únicamente a aquellas importaciones que realmente sean a precios de dumping, y se satisfaría de alguna manera así la solicitud de las partes interesadas fabricantes del país en cuestión y representadas por la Licda. Alejandra Montiel, como de cualquier otro exportador en condiciones similares. Esta autoridad confía en que el uso de este sistema podría permitir se aplique la medida únicamente en el grado que resulte necesario.
198. Ahora bien, también esta autoridad es consciente de que este sistema podría promover una sobrefacturación por parte de los exportadores o importadores con la finalidad de eludir la aplicación de la medida. Es por ello

que como complemento se ordena imponer una medida residual alternativa equivalente al 516% sobre el valor CIF. Por ello, si la autoridad aduanera ya sea al momento de realizarse la nacionalización de la mercadería, o bien en un momento posterior a éste considera o determina que existió una sobrefacturación podrá ordenar la aplicación de la medida alternativa para el caso particular, y a partir de ese momento en adelante el exportador y el importador perderán el beneficio del uso de la medida residual preferente.

199. La aplicación de las medidas ordenadas en esta resolución lo serán sin perjuicio de los impuestos internos y aduaneros que normalmente deban cancelarse. Se aclara que la medida antidumping ordenada en esta resolución ya sea residual o no, deberá ser sumada al Derecho Arancelario a la Importación para los efectos correspondientes de cálculo y pago de tributos.

TERCERO: SOBRE LA RETROACTIVIDAD DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

200. El día 24 de abril del 2006, mediante resolución N° 028-2006 se ordenó la aplicación de medidas provisionales, para lo cual se verificó el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15 del Reglamento Centroamericano Sobre Prácticas de Comercio Desleal. Cada uno de los requisitos fue analizado y se llegó a la conclusión de que los mismos se cumplían.

201. De acuerdo con el artículo 10.2 del Acuerdo Antidumping, *“Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño... se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.”*

202. Visto el hecho de que se ha emitido una formulación positiva de daño, corresponde entonces confirmar la aplicación de las medidas provisionales y ordenar en forma definitiva su aplicación retroactiva.

203. La aplicación de las medidas provisionales deberá tomar la forma de las medidas definitivas, de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución, en cumplimiento del artículo 10.3 del Acuerdo Antidumping, el cual dice:

“10.3 Si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.”

204. Los importadores que hayan cancelado medidas provisionales podrán solicitar a la autoridad aduanera correspondiente que se les devuelva la diferencia entre lo pagado y lo que se debía cancelar según lo dispuesto para las medidas definitivas. En el caso de haberse otorgado garantía, la misma podrá ser liberada cuando se cancelen los derechos que correspondan según esta resolución.

POR TANTO

205. Se emite una determinación final positiva sobre la existencia de dumping con un margen relativo del 516%.

206. Se emite una determinación final positiva sobre la existencia de daño y de relación causal de acuerdo con lo hallado por el Órgano Director y aceptado por el Órgano Decisor al finalizar la investigación.

207. Se tienen por rechazados todos los incidentes presentados a lo largo de este proceso, así como el rechazo de todos los alegatos de nulidad, de acuerdo con lo indicado en el informe de hechos esenciales.

208. Se ordena aplicar medidas antidumping definitivas a las importaciones de pintura de látex a base de agua originarias de los Estados Unidos de América, indistintamente de su lugar de procedencia y que de conformidad con el sistema SAC ingresen a Costa Rica bajo la partida arancelaria 3209.90.10.00 en los siguientes términos:

- A la empresa CELERA GROUP se le aplicará un derecho antidumping AD.VALOREM de 516% sobre el valor CIF en todas sus exportaciones de pintura de látex base de agua, el cual deberá ser sumado al DAI para el cálculo de impuestos de internamiento.
- Se impone un derecho antidumping variable como medida residual preferente a todas las demás importaciones que se realicen a precios FOB por debajo de \$10.52, y esta medida consistirá en pagar el equivalente a la diferencia entre el precio FOB y dicho valor, ese monto deberá ser sumado al DAI para el cálculo de impuestos de nacionalización.
- Se impone un derecho antidumping AD VALOREM como medida residual alternativa equivalente al 516% sobre el valor CIF, de forma tal que si la autoridad aduanera ya sea al momento de realizarse la nacionalización de la mercadería, o bien en un momento posterior a éste considera o determina que existió una sobrefacturación ordenará la

aplicación de la medida residual alternativa para el caso particular haciendo los ajustes pertinentes, y a partir de ese momento en adelante el exportador y el importador perderán el beneficio del uso de la medida residual preferente para todas sus transacciones anteriores y futuras. La medida antidumping deberá ser sumada al DAI para el cálculo de impuestos de internamiento.

209. La aplicación de las medidas ordenadas en esta resolución lo serán sin perjuicio de los impuestos internos y aduaneros que normalmente deba cancelar cada transacción.
210. El plazo de la medida será de cuatro años y comenzará a contar a partir de la publicación de la resolución administrativa en el Diario Oficial y deberá ser descontinuada en forma automática una vez que se cumpla el plazo dicho, o en una fecha anterior o posterior únicamente si la Autoridad Investigadora lo ordenase por existir alguna razón jurídica que lo justifique.
211. Se ordena a las Autoridades Aduaneras responsables de aplicar la presente medida que, aunque la medida ordenada debe ser aplicada a las importaciones de pintura latex base de agua hechas bajo la partida arancelaria 3209.90.10.00, si se llegase a determinar que existiesen mercancías que ingresan al país bajo otra clasificación arancelaria pero que califican bajo la definición del producto objeto de esta investigación y son originarias o provenientes de los Estados Unidos de América, la medida será igualmente aplicable.
212. Visto el hecho de que se ha emitido una formulación positiva de daño, se confirma la aplicación de las medidas provisionales y se ordena en forma definitiva su aplicación retroactiva. Los importadores que hayan cancelado medidas provisionales podrán solicitar a la autoridad aduanera correspondiente que se les devuelva la diferencia entre lo pagado y lo que se debía cancelar según lo dispuesto para las medidas definitivas. En el caso de haberse otorgado garantía, la misma podrá ser liberada cuando se cancelen los derechos que correspondan según esta resolución.
213. Se informa a cualquier nuevo exportador del producto objeto de investigación que de acuerdo con el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping podrá solicitar se realice un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponderle a éste y a cualquiera otro productor de los Estados Unidos de América que no hayan exportado ese producto a Costa Rica durante el período objeto de investigación. Esa determinación podría inclusive ordenar la no aplicación de la medida para el solicitante, sin embargo

como una entre otras condiciones dicho exportador o productor deberá demostrar que no está vinculado al exportador que es objeto de derechos antidumping sobre el producto.

214. Igualmente procede poner en conocimiento a las partes interesadas que cuando esté debidamente justificado, ya sea por propia iniciativa o bien haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, será posible examinar: 1) la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping, 2) si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o 3) ambos aspectos.
215. Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración en el término de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 344 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública y 31 inciso 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Dicho recurso deberá ser interpuesto ante este Despacho.
216. Notifíquese a las partes, en vista de lo voluminoso de la presente resolución publíquese un extracto incluyendo como mínimo la parte dispositiva, el cual preparará el Órgano Director. La publicación del extracto se deberá realizar en el Diario Oficial y en uno de circulación nacional a costa de la empresa solicitante. La versión completa póngase a disposición de todo el público por medio del sitio WEB de esta autoridad administrativa, cuya dirección en Internet es: <http://www.meic.go.cr/esp2/practicas/resoluciones.html>

JORGE WOODBRIDGE GONZALEZ
Ministro a.i.